En diversas fechas fueron presentadas a esta H. LXV Legislatura iniciativas: la **primera** presentada por los CC. ***C.P. JORGE HERRERA CALDERA*** Gobernador Constitucional del Estado de Durango, ***LIC. J. APOLONIO BETANCOURT RUÍZ*** Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado y ***DIPUTADO PROF. ADRÍAN VALLES MARTÍNEZ*** Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 50 fracciones I, II y III de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango* y 171 fracciones I, II y III de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,* que contiene **reforma integral** a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; la **segunda** por los diputados: **JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, CARMEN CARDIEL GUTIÉRREZ Y ALEONSO PALACIO JÁQUEZ,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; que contiene reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; la **tercera** por los diputados **JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, CARMEN CARDIEL GUTIÉRREZ Y ALEONSO PALACIO JÁQUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; que contiene reforma al tercer párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; la **cuarta** por los diputados **JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, CARMEN CARDIEL GUTIÉRREZ Y ALEONSO PALACIO JÁQUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene reformas al artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; la **quinta** por los diputados **JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, CARMEN CARDIEL GUTIÉRREZ Y ALEONSO PALACIO JÁQUEZ,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; que contiene reformas a los artículos 48 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; la **sexta** por los diputados **JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, CARMEN CARDIEL GUTIÉRREZ Y ALEONSO PALACIO JÁQUEZ,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene reformas a la constitución política del Estado Libre y Soberano de Durango; la **séptima** por el Diputado **SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES,** representante del Partido

del Trabajo; que contiene reformas a los artículos 17, 25, 33, 55, 59 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; la **octava** por el Diputado **SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS**, representante del Partido del Trabajo; que contiene reforma y adición al artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; la **novena** por el Diputado **SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS**, representante del Partido del Trabajo, que contiene reforma y adición de una fracción al artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; la **décima** por el Diputado **SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS,** representante del Partido del Trabajo, que contiene la adición de un párrafo al artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y la **décima primera** por el Diputado **SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS,** representante del Partido del Trabajo, que contiene reforma y adición al artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada, y con fundamento en los artículos 130 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*; 93, 103, 120, 176, 177, 178 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Este Poder Legislativo se encuentra facultado, para reformar en todo o en parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, observando en todo tiempo, los procedimientos establecidos para tal fin en la propia Constitución Local, respetando en todo momento el que no se ataquen los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este mismo orden de ideas, es necesario señalar que la Comisión que dictaminó es competente para llevar a cabo los procedimientos tendientes para emitir el presente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 120 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO. En tal tesitura y tomando en consideración lo establecido por el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se dió inicio con el procedimiento respectivo; para tales efectos, se dio a conocer a la ciudadanía las iniciativas materia del presente, difundiéndolas a través de diferentes medios de comunicación impresa mediante la publicación

correspondiente y electrónicamente a través del portal de Internet de este Poder Legislativo en su apartado de Gaceta; de la misma manera, se solicitó por escrito, en tiempo y forma, las opiniones respectivas del Gobernador del Estado y del Tribunal Superior de Justicia sobre las mismas.

Derivado de lo anterior, las iniciativas en comento en el proemio del presente, fueron publicadas en el Periódico "El Tiempo", con fecha 01 de Agosto de 2013, así mismo recibidas por parte de este Poder Legislativo, la primera con fecha 07 de Agosto de 2013, fue recibida la opinión emitida por el Tribunal Superior de Justicia, respecto de la Iniciativa de reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, presentada por los Titulares de los Tres poderes, así como con fecha 14 de agosto del 2013, fueron recibidas las opiniones emitidas por el Tribunal Superior de Justicia respecto de las diversas iniciativas comentadas en el proemio del presente, y con fecha 06 de agosto del presente año, las opiniones por parte del Gobernador del Estado, pronunciándose ambos poderes en los sentidos que se pronuncian "a favor" y "en contra", de algunos de los contenidos de las iniciativas motivo del presente; mismas que fueron examinadas por la Comisión y que se encuentran dentro del expediente respectivo que para tal efecto se formó.

En esa tesitura, la Dictaminadora, conforme a su obligación legal, procede a formular dictamen al respecto, mismo que tiene su fundamento en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. La democracia en nuestro Estado, se basa en la construcción de consensos, en la participación de todos, está constantemente en el centro del debate político y es preocupación invariable de la mayoría. En este sentido, el presente constituye un reflejo de los esfuerzos que se han hecho en aras de una mejor democracia. A lo largo del mismo, se refleja la participación de las diversas corrientes políticas del Estado, de diversos actores políticos, universidades, organismos autónomos, expertos en la materia, entre otros, pero sobre todo de los ciudadanos del Estado, quienes fueron consultados e informados sobre el contenido de las iniciativas presentadas y discutidas al seno de la Comisión, y quienes con una combinación de las propuestas y experiencias sobre el tema se logró consensar el presente que contiene la base constitucional que nos regirá durante los siguientes años, siendo un instrumento jurídico sustentable el cual

representa el pilar fundamental para los difíciles retos que en la actualidad la democracia debe afrontar.

Hans Kelsen célebre jurista, afirmaba que el tipo de democracia que llevaba a un grado más alto el ideal de esa forma de gobierno era la "democracia directa", entendiendo por esta, a través de la cual se reunían en una asamblea soberana los individuos que gozaban de derechos políticos, sin mediación alguna de representantes para tomar decisiones que serían obligatorias para todos los miembros de la ciudad Estado, dicha forma de dirección fue sustancialmente la manera en que se practicó el gobierno popular en el mundo antiguo durante mucho tiempo. En dicha forma de gobierno los ciudadanos no se integraban o agrupaban en lo que hoy conocemos como partidos políticos, tampoco se conocía la separación de poderes o la división territorial.

Con el paso del tiempo y desde su origen en la antigua Grecia, la "democracia" fue considerada como una forma de gobierno donde las decisiones políticas eran tomadas por la mayoría, es decir, donde el poder era ejercido por el pueblo.

Actualmente la democracia es considerada como la más deseable de las formas de gobierno conocidas; pero es necesario señalar que en la antigüedad no fue así, recordemos lo planteado por Platón, en La República, al presentar una tipología que va de la menos mala a la peor, enlista a la timocracia, a la oligarquía, a la democracia y a la tiranía, de suerte que sólo es superada por la tiranía como forma negativa. Así mismo por su parte Aristóteles en la Política (III, V) reconoce como formas buenas a la monarquía, la aristocracia y la politéia, y como formas malas a la tiranía, a la oligarquía y a la democracia.

Los avances de la sociedad se demuestran en la forma en la que se organiza, su manera de convivir con el Estado, es por ello que los retos y desafíos de los durangueses en el siglo XXI, son distintos y más complejos como lo fueron en la antigüedad, tal como se expuso con anterioridad, es por ello que el día de hoy, asumimos los retos de nuestra generación lo que nos lleva a establecer nuevos cimientos constitucionales que han brindar una base sólida para el desarrollo de nuestra sociedad, así como el fortalecimiento de un verdadero estado democrático de derecho.

SEGUNDO.- Es por ello que la Comisión dictaminadora encontró que las iniciativas en comento son procedentes con las modificaciones propuestas en el cuerpo del presente, para lo cual se señala que fue tomada como la base la iniciativa enviada por los C.C. *C.P. JORGE HERRERA CALDERA,* Gobernador Constitucional del Estado de Durango; *LIC. J. APOLONIO BETANCOURT RUÍZ,* Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado y *DIPUTADO PROF. ADRÍAN VALLES MARTÍNEZ,* Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, en base a las atribuciones que les confieren los artículos 50 fracciones I, II y III de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango* y 171 fracciones I, II y III de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,* iniciativas que contienen Proyecto de Decreto para la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como la adición de los artículos 132 al 185, en los cuales, es necesario señalarse que en el presente se incluyen además, las restantes ya enumeradas en el proemio del presente, en virtud de que fueron analizadas, discutidas y desahogadas todas y cada una de ellas; por lo que en ejercicio de las funciones que nos confiere el artículo 130 de la Constitución Política vigente de nuestra Entidad, se señala que las iniciativas sobre las cuales se dictaminó, fueran publicadas en su integridad en un Periódico de Durango denominado "El Tiempo", en su edición del jueves primero de Agosto del año en curso.

Así mismo, es necesario señalar que respecto de las solicitudes de opinión, las mismas fueron recibidas y valoradas al seno de la Comisión, las cuales a continuación se describen:

Del Poder Ejecutivo:

a) Respecto a la Iniciativa enviada por los C.C. C.P. Jorge Herrera Caldera Gobernador Constitucional del Estado de Durango, Lic. J. Apolonio Betancourt Ruíz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado y Diputado Prof. Adrían Valles Martínez, Presidente de la Comisión Permanente de la LXV Legislatura, da su opinión favorable.

b) En atención a la Iniciativa presentada por el Dip. Santiago Gustavo Pedro Cortés, Representante del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura, que

contiene reforma y adición al artículo 130 de la Constitución Política del Estado, da su opinión favorable.

c) En lo que respecta a la Iniciativa presentada por el Dip. Santiago Gustavo Pedro Cortés, Representante del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura, que contiene adición al artículo 70 de la Constitución Política del Estado, su opinión es en sentido negativo, toda vez que comenta que el contenido ya se encuentra previsto en otros ordenamientos legales.

d) En cuanto a la Iniciativa presentada por los diputados integrantes del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, que contiene reformas a los artículos 25 y 31 de la Constitución Política Local, se manifiesta a favor del contenido, solo en términos que se prevén en la numeración señalada en el Proyecto de Reforma Integral a la Constitución Política del Estado.

e) Respecto de la Iniciativa presentada por el Dip. Santiago Gustavo Pedro Cortés, Representante del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura, que contiene reformas a los artículos 17, 25, 33, 55, 59 y 106, de la Constitución Política del Estado, su opinión es en sentido negativo.

f) En relación a la Iniciativa presentada por los diputados integrantes del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, que contiene reforma al artículo 48 de la Constitución Política Local, su opinión es a favor del contenido, tal y como se prevé en la numeración señalada en el Proyecto de Reforma Integral a la Constitución Política del Estado.

g) Respecto de la Iniciativa presentada por los diputados integrantes del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, que contiene reforma al artículo 66 de la Constitución Política Local, su opinión es a favor del contenido, tal y como se prevé en la numeración señalada en el Proyecto de Reforma Integral a la Constitución Política del Estado.

h) Así mismo, en cuanto a la Iniciativa presentada por los diputados integrantes del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, que contiene reforma al artículo 3 de la Constitución Política Local, su opinión es a favor del contenido, tal y como se prevé en la numeración señalada en el Proyecto de Reforma Integral a la Constitución Política del Estado.

i) En relación a la Iniciativa presentada por los diputados integrantes del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, que contiene reforma al artículo 25 de la Constitución Política Local, su opinión al respecto es en sentido negativo.

j) Respecto de la Iniciativa presentada por el Dip. Santiago Gustavo Pedro Cortés, Representante del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura, que contiene reformas a los artículos 48 y 59 de la Constitución Política Local, su opinión a la misma es que solo está de acuerdo con el contenido del artículo 48, tal y como se prevé en la numeración señalada en el Proyecto de reforma integral a la Constitución Política del Estado.

k) En cuanto a la Iniciativa presentada por el Dip. Santiago Gustavo Pedro Cortés, Representante del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura, que contiene reforma al artículo 50, de la Constitución Política del Estado, su opinión al respecto es en sentido negativo.

Del Poder Judicial:

a) En cuanto a la Iniciativa presentada por los diputados integrantes del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, que contiene reformas a los artículos 25 y 31 de la Constitución Política Local, se manifiesta a favor del contenido.

b) En relación a la Iniciativa presentada por los diputados integrantes del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, que contiene reforma al artículo 25 de la Constitución Política Local, su opinión al respecto es que no está de acuerdo con el contenido de la Iniciativa señalada.

c) Respecto de la Iniciativa presentada por el Dip. Santiago Gustavo Pedro Cortés, Representante del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura, que contiene reformas a los artículos 17, 25, 33, 55, 59 y 106, de la Constitución Política del Estado, su opinión es que no está de acuerdo en los términos de la propuesta.

d) En atención a la Iniciativa presentada por el Dip. Santiago Gustavo Pedro Cortés, Representante del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura, que contiene reforma y adición al artículo 130 de la Constitución Política del Estado, da su opinión a favor, en los términos previstos en la Iniciativa de reforma integral, presentada por los Representantes de los Tres Poderes del Estado.

e) Respecto de la Iniciativa presentada por el Dip. Santiago Gustavo Pedro Cortés, Representante del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura, que contiene reformas al artículo 48 de la Constitución Política Local, su opinión es que está de acuerdo en los términos de la Iniciativa de reforma integral, presentada por los Representantes de los Tres Poderes del Estado.

f) En cuanto a la Iniciativa presentada por el Dip. Santiago Gustavo Pedro Cortés, Representante del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura, que contiene reforma al artículo 50, de la Constitución Política del Estado, su opinión al respecto es que no está de acuerdo.

g) En lo que respecta a la Iniciativa presentada por el Dip. Santiago Gustavo Pedro Cortés, Representante del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura, que contiene adición al artículo 70 de la Constitución Política del Estado, su opinión al respecto es que no está de acuerdo.

h) En relación a la Iniciativa presentada por los diputados integrantes del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, que contiene reforma a los

artículos 48 y 59 de la Constitución Política Local, su opinión es que no está de acuerdo.

i) Respecto de la Iniciativa presentada por los diputados integrantes del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, que contiene reforma al artículo 66 de la Constitución Política Local, su opinión es que está de acuerdo en los términos de la Iniciativa de reforma integral, presentada por los Representantes de los Tres Poderes del Estado.

j) Así mismo, en cuanto a la Iniciativa presentada por los diputados integrantes del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, que contiene reforma al artículo 3 de la Constitución Política Local, su opinión es que está de acuerdo en los términos de la Iniciativa de reforma integral, presentada por los Representantes de los Tres Poderes del Estado.

TERCERO. En este orden de ideas la Comisión que dictaminó, llevó a cabo un exhaustivo trabajo de análisis de las propias iniciativas, sesionando de manera permanente, y realizando una cordial invitación a todos los miembros de la Legislatura, a participar del debate y discusión para la creación del presente, ya que fieles a la filosofía de la democracia, es necesario escuchar todas las voces, para encontrar las coincidencias y superar las diversidades. Es por ello, que a continuación se da un análisis de cada uno de los títulos contenidos en el presente, los cuales es necesario señalar que son el reflejo de las discusiones que se dieron al seño de la propia comisión, la cual privilegió en todo momento la discusión y enriquecimiento del proyecto de decreto. Para lo cual se consideraron de la siguiente manera:

a). Respecto del Título Primero. Denominado **De los derechos humanos.**

La concepción del derecho natural surge en el pensamiento griego, vinculado al pensamiento del derecho como algo divino; al hablar de derecho natural, se hace referencia al derecho inherente al ser humano, que no necesariamente es creado por un órgano gubernamental y está constituido por principios, postulados o ideales, que valen por sí mismos y que son rectores de la conducta humana; en

el derecho natural, destaca básicamente la idea de los valores humanos, por lo tanto se puede decir que existe antes de cualquier ordenamiento positivo y tiene vigencia aún cuando no esté contenido en algún ordenamiento jurídico, ya que en la teoría del derecho natural, las personas adquieren sus derechos naturales al nacer, mismos que son innatos a la persona ya que al no ser asignados por el Estado, sólo se demanda del mismo, su reconocimiento.

Dentro de la evolución del derecho, primero se habló de los derechos naturales, posteriormente de derechos humanos, a partir de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y finalmente se habla de derechos fundamentales a partir del proceso constitucionalista, es decir cuando se incorporan a las constituciones de los estados principalmente en la segunda mitad del siglo XX. Se puede determinar que los derechos conocidos en la actualidad como fundamentales, son el resultado del proceso de evolución de los derechos humanos

De acuerdo con Recasens y García Máynez: El positivismo jurídico sostiene que no hay más derecho, que el derecho positivo, éste término se emplea cuando se alude al orden vigente en determinada sociedad. Se refiere al conjunto de preceptos creados de acuerdo con reglas preestablecidas, que son comúnmente cumplidos por los particulares o aplicados por los órganos jurisdiccionales.

El positivismo, en forma contraria al naturalismo, no incluye el estudio de los fines axiológicos del derecho, como pudieran ser la justicia, la libertad, la igualdad u otros que bien pudieran imprimirle validez intrínseca. Muy por encima de esta consideración, el positivismo califica de jurídicas aquellas normas que, siendo emitidas por los órganos competentes, hayan sido elaboradas de conformidad con los procedimientos establecidos por otras normas y que sean efectivamente observadas en el grupo social, independientemente de que no impliquen la realización de algún valor.

Así pues, en torno a la definición y de acuerdo al momento de la historia, se han establecido diversos apelativos tales como: derechos naturales, derechos individuales, derechos del hombre, derechos humanos, derechos subjetivos, garantías individuales o derechos fundamentales.

Ahora bien, la clasificación más conocida de los derechos humanos, es aquella que distingue las llamadas tres generaciones de los mismos y el criterio en que se fundamenta es un enfoque periódico, basado en la progresiva cobertura de los derechos humanos, nos referimos a la siguiente clasificación.

a) PRIMERA GENERACIÓN. Surgen con la revolución francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca. Se encuentra integrado por los derechos civiles y políticos, su función principal consiste en limitar la intervención del poder en la vida privada de las personas, así como garantizar la participación de todos en los asuntos públicos. Los derechos civiles más importantes son: el derecho a la vida, el derecho a la libertad ideológica y religiosa, el derecho a la libre expresión o el derecho a la propiedad. Algunos derechos políticos fundamentales son: el derecho al voto, el derecho a la huelga, el derecho a asociarse libremente para formar un partido político o un sindicato.

b) SEGUNDA GENERACIÓN. Surgen como resultado de la revolución industrial en México, la Constitución de 1917, incluyó los derechos sociales por primera vez en el mundo, constituyen una obligación de hacer del Estado y son de satisfacción progresiva, de acuerdo a las posibilidades económicas del mismo, estos derechos tratan de fomentar la igualdad real entre las personas, ofreciendo a todos las mismas oportunidades para que puedan desarrollar una vida digna. Su función consiste en promover la acción del Estado para garantizar el acceso de todos a unas condiciones de vida adecuadas. Algunos derechos de segunda generación son: el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho al trabajo y el derecho a una vivienda digna.

c) TERCERA GENERACIÓN. Se forma por los llamados derechos de los pueblos o de solidaridad, surgen en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran. Su función es la de promover unas relaciones pacíficas y constructivas que nos permitan afrontar los nuevos retos a los que se enfrenta la humanidad. Entre los derechos de tercera generación podemos destacar los siguientes: el derecho a la paz, el derecho al desarrollo y el derecho a un medio ambiente limpio que todos podamos disfrutar.

Por lo que tomando como base lo anterior y partiendo de las distintas corrientes respecto de la acepción de derechos humanos, la Comisión estuvo consiente

que dentro de la doctrina iusnaturalista, los derechos humanos son inherentes a todo ser humano, sin embargo, a fin de que sean respetados dichos derechos, es necesario plasmarlos en esta reforma integral a la Constitución de Durango, ya que uno de los fines de ésta es el de fortalecer la promoción y defensa de los derechos humanos, como un asunto de total relevancia en las políticas públicas que emprendemos. Bajo esta premisa, en el marco de este espíritu de respeto, justicia y equidad, y tomando en cuenta la importancia del tema, las peculiaridades regionales, idiosincrasia, patrimonio histórico, cultural y religioso de nuestra Entidad, se han presentado diversas propuestas para actualizar el marco jurídico relativo al órgano autónomo que salvaguarda los derechos humanos en el Estado, con las que se ha procurado armonizar el orden jurídico estatal a los instrumentos internacionales que sobre esta materia ha suscrito México.

El texto incorpora a Durango a la tendencia internacional de derechos humanos para estar a la vanguardia en esa materia, considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos inalienables de todo ser humano, proclamados como la aspiración más elevada del hombre.

En tal virtud, lo establecido en esta Constitución respecto de los derechos humanos, se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de la materia y la presente Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (PRINCIPIO PRO HOMINE PRO PERSONA), esto implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano,

Para la actual Administración es un tema de suma importancia el respeto a los derechos humanos; en tal virtud, se establece constitucionalmente en el Título Primero, intitulado “De los derechos humanos”, en sus capítulos I y II, denominados “De los derechos humanos y sus garantías”, y “De los derechos económicos, sociales y culturales” respectivamente, donde se establece que toda persona gozará de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la presente Constitución, estos derechos serán de directa e inmediata aplicación por y ante toda autoridad, de cualquier orden de gobierno,

ya sea administrativo o judicial. Todos los derechos proclamados en esta Constitución son universales, inalienables, irrenunciables, indivisibles e interdependientes, y su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás.

Importante resulta hacer mención que en este Capítulo se establece un catálogo de derechos humanos en diversos artículos, reconocidos por nuestros ordenamientos jurídicos anteriormente mencionados y que van acorde con los derechos reconocidos como de Primera, Segunda y Tercera Generación ya mencionados con anterioridad.

Dentro de este Capítulo perteneciente al Título I, en su Sección segunda, denominada "De la atención a grupos en situación de vulnerabilidad", primeramente es necesario señalar que la denominación del mismo fue modificada para quedar como se ha establecido, en atención a la recomendación emitida por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así mismo se establecen derechos, para que las mujeres embarazadas, reciban un trato sin discriminación por su embarazo en los ámbitos educativo, económico, social y laboral; el acceso de manera gratuita a los servicios de salud materna durante el periodo de embarazo, parto y posparto y a que dispongan de tiempo de lactancia durante la jornada laboral; cabe hacer mención que de estos derechos solo las mujeres que laboran en los ámbitos público y privado a la fecha gozan de ellos y en esta nueva Constitución se concede ese beneficio a todas las mujeres embarazadas, ya que actualmente solo una ley secundaria en nuestro Estado otorga dichos derechos; igualmente se amplían los derechos a los menores de edad; de la misma forma, se establecen derechos para los adultos mayores, otorgándoles atención prioritaria y especializada, privilegiando su inclusión social y económica, así como su protección contra la violencia, maltrato o negligencia en su cuidado; en ese mismo orden de ideas también en dicha sección se garantiza a los jóvenes su libre participación en el desarrollo político, social, económico y cultural; igualmente se estatuye la protección a los duranguenses que residan en otra entidad federativa o en otro país, para la defensa de sus derechos; en esta misma sección se reconocen los derechos de que gozan los pueblos, comunidades indígenas y etnias originarias del territorio estatal en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b). Respecto del Título Segundo. Denominado **Del desarrollo económico.**

El Título denominado "Del Desarrollo Económico", se constituye de tres capítulos, este Título resulta innovador en nuestro orden constitucional, ya que por primera vez se le dedica un apartado especial al desarrollo económico garantizando que este sea competitivo, sustentable, y que se vincule a la educación superior, otorgando un impulso renovado a la ciencia y la tecnología; este mismo Título, propone desarrollar sistemas de planeación y evaluación para el desarrollo, enfocados al seguimiento, evaluación de objetivos y metas específicas, realizando planes estratégicos a largo plazo, ajustando sus objetivos cada seis años guardando congruencia con los planes estatales y municipales de desarrollo.

Primeramente en su Capítulo I denominado: "Del desarrollo económico competitivo y sustentable", en su artículo 40 establece los objetivos de las políticas públicas que deberán establecerse para el desarrollo económico, social y humano, que permitan mejorar las condiciones de vida de la población en general; en su artículo 41 retoma parte del artículo 13 de nuestra Constitución Política vigente, en cuanto a la concurrencia de los sectores público, social y privado para desarrollar alianzas estratégicas con grupos empresariales y sectores productivos; en su artículo 42 se impulsa la promoción del desarrollo económico sustentable a través del aprovechamiento de las fuentes renovables de energía, procurando incentivar, apoyar y proteger a las empresas y a los particulares, cuya actividad productiva se realice en armonía con las normas de protección ambiental.

En su Capítulo II, intitulado "De la educación superior, la ciencia y la tecnología", en sus artículos 43 y 44, se reconoce la evolución que vive nuestra entidad, lo cual exige cambios de fondo en materia educativa y científica, señalando que al Estado le corresponderá fijar una política de educación superior, ciencia y tecnología como parte de un nuevo modelo de desarrollo de la sociedad, apoyando de manera especial a las instituciones académicas, los centros de investigación y las organizaciones sociales, con el fin de construir una sociedad más incluyente, con mayores niveles de bienestar colectivo.

En cuanto al Capítulo III, denominado "De la planeación del desarrollo", en su artículo 45, se establece que el Ejecutivo del Estado y los municipios organicen

un Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, que cuente con un plan estratégico de desarrollo, el cual deberá contener las demandas y aspiraciones de la sociedad para incorporarlas al mismo y con objetivos de planeación a 24 años; éste deberá ser congruente con los planes estatales y municipales de desarrollo.

En su artículo 46, especifica que la planeación, como proceso que implica el aprovechamiento racional y la optimización de los recursos, deberá mantener una visión a largo plazo, pero objetivos y metas a mediano y corto plazo, permitiendo para ello la evaluación de resultados mediante la participación ciudadana.

Así mismo en su artículo 47, establece que para el seguimiento y evaluación de los objetivos y metas contenidos en los instrumentos de planeación, serán acciones conducidas por un nuevo Órgano Constitucional Autónomo denominado "Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango" el cual tendrá la función específica de medir y evaluar el desempeño de las políticas públicas, y de generar información para que los poderes y los gobiernos realicen un mejor diseño e implementación de sus programas y acciones.

Nuevamente el artículo 48 retoma parte del artículo 13 de nuestra Constitución Política vigente al hablar de los proyectos de inversión pública, destinados a programas estratégicos, los cuales podrán tener carácter de multianual; así mismo podrán trascender el período de la administración estatal o municipal según sea el caso.

Finalmente para concluir con el tema del Desarrollo Económico, su artículo 49 pretende ir en armonía con nuestra Constitución Federal en su artículo 26, apartado B, al establecer un Sistema de Información Estadística y Geográfica, el cual deberá estar en coordinación con el mismo ente a nivel federal y cuyos datos serán oficiales y de uso obligatorio.

c). Respecto del Título Tercero. Denominado **Del territorio y los habitantes del Estado.**

Al respecto señalamos, que la modificación a la denominación del Título obedece a la inquietud manifestada por varios de los diputados asistentes y participantes

en las deliberaciones de la Comisión que dictaminó, en el sentido de poder estructurar de manera puntual tanto el contenido del presente capítulo como el del siguiente, por lo que se realizaron las modificaciones que se ven reflejadas en el presente.

El Pueblo de Durango, depositario de la Soberanía estatuida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consciente del valor histórico que representa su lucha constante por hacer inminente el triunfo de libertad, progreso y justicia, hace suyo el vehemente deseo de la sociedad, por realizar enmiendas a su carta fundamental, en la cual desde ahora se sostenga la nueva organización del Estado, con una perspectiva hacia mejores destinos, basada en la proclamación de que los derechos humanos sustentan el beneficio común y que las garantías que los reconocen, deben, al igual que las leyes, hacer accesible el bien común a toda persona.

Las reformas que el pueblo de Durango introduce a su legislación fundamental, tienen su basamento en el principio democrático de que la soberanía tiene el derecho inalienable de darse a sí misma, la forma de gobierno que mejor obre en su beneficio; en tal virtud, acorde a las distinciones republicanas, federalistas, democráticas, laicas y participativas, el Poder Constituyente del Estado Libre y Soberano de Durango, se sirve expedir las enmiendas a su Constitución Política, que reforman, la expedida el 5 de octubre de 1917 en los términos siguientes:

La Libertad y la ley son indisolubles, la ley, debe estar siempre por encima de los hombres, pues a esta siempre debe el humano, la justicia y la libertad; así Rousseau razonó las bases del contrato social.

La voluntad general expresada a través de la representación popular generalmente se traduce en el principio de soberanía. Al pueblo toca darse a sí mismo, el gobierno que más acomode a sus deseos de libertad, justicia y progreso y las leyes que sustenten lo más posible el respeto a un orden jurídico que imponga valor, unión y bienestar.

La tradición constitucional del pueblo duranguense, ha sido a lo largo de la historia extremadamente coherente con los ideales compartidos por los Estados Soberanos unidos a la República; las constituciones de 1825, 1857 1863 y 1917,

han distinguido a Durango como una sociedad visionaria que por sobre la experiencia ha preferido mejores estadios de grandeza.

Como integrante de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro Estado, libre, soberano e independiente, no reconoce más restricciones que las que ha cedido a la Federación; como entidad republicana, Durango y su pueblo ha instituido su sistema constitucional a su favor, basándose en el principio que sustenta que todo poder público dimana de pueblo y que este tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno, apegándose a la clausula federal.

Las estipulaciones constitucionales que Durango ha construido a lo largo de su historia, siempre tienden a reconocer una serie de derechos del ciudadano frente al estado. La garantía del debido proceso, aparecida en la constitución de 1825, acercó al ciudadano al poder de la ley; el carácter laico de la actividad estatal frente al hombre común, en 1857 impulsó la creación de instituciones federalistas que garantizaron la separación de lo divino a lo humano. Los derechos de todo ciudadano, frente al estado, regulados en la Constitución duranguense en 1863, forjan la adopción de un sistema incipiente de garantías amplias y distintivas de la carta fundacional.

El recorrido histórico de la constitución de 1917, hasta la fecha ha sido nutrido con la participación del pueblo en las decisiones fundamentales que nos distingue como una sociedad activa, siempre deseosa de conseguir el bienestar al amparo de la ley. La justicia social ha sido y será una aspiración del pueblo de Durango. El tránsito entre lo deseado, lo necesario y lo posible, con la participación social, ha construido mediante el mecanismo democrático, una comunidad más activa frente a los retos de darse a sí misma, reglas de conducta social más acercadas a la fortaleza local frente a la globalización y al desarrollo.

Prescribirse por sí mismo a una ley, es libertad responsable, anotaba Bobbio; *las normas reguladoras de las acciones de los ciudadanos deben ser conformes, cuanto sea posible, a los deseos de los ciudadanos,* agregó. Sartori afirma que *el liberalismo es, sobre todo, la técnica de los límites del poder del Estado, mientras que la democracia es la entrada del poder popular en el Estado.* El poder constituyente local, ha deseado ser responsable de que las normas se acerquen lo más posible a o que en realidad desea la sociedad; en tal sentido, confirma la

presencia del pueblo en el actuar del estado, tal es así que adopta en su Carta Política, a la democracia participativa, como un mecanismo de acción popular mediante el cual el pueblo, con su propia participación, está habilitado para manifestarse por igual con puntos de vista tanto mayoritarios como minoritarios para el ejercicio del poder y la toma de decisiones respecto de la actividad pública.

Las iniciativas sometidas a la consideración del Poder Constituyente, aspiran, como se asienta en la exposición de motivos, crear una norma vinculada estrechamente con los cambios de la realidad y con las aspiraciones del pueblo duranguense, para dar solución a las necesidades y retos de un nuevo siglo.

Del mismo modo, la iniciativa que propone una enmienda integral a nuestra Carta Política, se inspira en la propuesta de edificar una nueva arquitectura institucional para la toma de decisiones públicas y establecer mecanismos más eficientes para que el aparato del estado transforme esas decisiones públicas en acciones de gobierno.

La adopción de nuevos estatutos fundacionales, requiere desde luego la incorporación de nuevos paradigmas, desde el reconocimiento de los derechos humanos como esencia y base del estado hasta la reorganización de los órganos de este, permitirán con obviedad la reforma deseada del mismo.

La reforma integral de la constitución, por sí misma no culmina la voluntad de transformar al estado, es solo el inicio de un proceso creador de nuevas instituciones, derechos y formas públicas que permitan con facilidad el acceso del pueblo a las decisiones y a las políticas públicas; es en sí, una facilitación que permite construir con toda la esencia democrática, una sociedad liberal sí, pero democrática al amparo de la ley

d). Respecto del Título Cuarto. Denominado **De la Soberanía y forma de gobierno**

El artículo 40 de la Constitución Política Federal señala que nuestra República se compone de *Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

Así mismo, el artículo 116 de nuestra Carta Magna señala en su primer párrafo que *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Ahora bien, éste mismo numeral señala que cada Constitución Estatal determinará la forma de organización de los poderes, respetando las bases que se señalan en la Constitución Federal.

El dictamen sometido a la alta consideración del Pleno ratifica el principio tradicional de la división de poderes, estableciendo reglas claras que permiten una relación equilibrada y respetuosa de las facultades y obligaciones de cada uno de ellos.

Por ello, proponemos abordar los aspectos esenciales en cada uno de los Poderes.

A).- En el caso del Poder Legislativo, la Comisión que dictaminó hace suyo el reclamo social y político de la reducción del número de diputados que integran el Congreso Local, por lo que se plantea una composición de 25 diputados, siendo electos 15 de mayoría relativa y 10 por el principio de representación proporcional.

Igualmente a fin de garantizar un sano equilibrio en la representación política al interior del Congreso Estatal, prevenimos que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, dejando a salvo el hecho de que lo anterior no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso superior a la suma del porcentaje de votación emitida más el dieciséis por ciento.

La Comisión que dictaminó, consideró prudente reducir a 90 días el plazo por el cual alguna persona debe dejar de desempeñar alguno de los cargos señalados en el artículo que hace referencia a los requisitos para ser Diputado.

A juicio de la Comisión, el plazo de 180 días planteado en la iniciativa, resulta excesivo máxime cuando se establece que las campañas electorales no excedan 60 días y que las precampañas no duren más de las dos terceras partes de las respectivas campañas.

Como integrantes del Poder Legislativo reconocemos que, desafortunadamente, en la sociedad permea el ánimo de que los diputados trabajan poco y que no se llevan a cabo las sesiones suficientes para desahogar el trabajo que corresponde, por ello se coincide con la iniciativa presentada por los representantes de los tres Poderes del Estado, en eliminar los periodos de sesiones del Congreso y que este trabaje permanentemente.

Sin duda el planteamiento resulta innovador en nuestra historia legislativa y de igual manera se convierte en una herramienta más para dignificar la labor legislativa y hacerla más cercana a la sociedad.

En lo referente a los sujetos facultados para presentar iniciativas ante el Congreso del Estado se precisa que en el caso del Poder Judicial solo podrán ser en lo relativo a su organización y funcionamiento y en el caso de los Organismos Constitucionales Autónomos éstas se limiten a los asuntos propios de su competencia.

Respecto a las facultades del Poder Legislativo se preserva la facultad del Congreso para autorizar al Ejecutivo la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado.

De igual manera y a fin de respetar la autonomía municipal, se elimina la facultad propuesta para autorizar a los Municipios a crear entidades paramunicipales.

De la misma forma, establecimos que en el caso de la suspensión y desaparición de ayuntamientos, éstos tengan oportunidad suficiente para ofrecer pruebas y rendir los alegatos que a su interés convenga, lo anterior según lo dispone el artículo 115 de la Constitución Federal y diversos criterios jurisprudenciales del Alto Tribunal de la Nación.

Atendiendo a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 5 de la Constitución Federal proponemos señalar como una facultad del Congreso del Estado legislar en materia de profesiones.

Como en todo régimen democrático, el equilibrio de poderes supone un componente esencial, al igual que el establecimiento de mecanismos de diálogo entre los diferentes poderes.

En ese sentido, se coincidió con la iniciativa de los Tres Poderes del Estado, así como con las iniciativas del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la representación del Partido del Trabajo en modificar la presentación y posterior glosa del informe que presente el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, estableciendo que al concluir el examen del informe y de las comparecencias, el Congreso del Estado remitirá al Poder Ejecutivo los posicionamientos y recomendaciones que resulten, en los términos que disponga la ley.

Sobre el particular, es evidente que las relaciones entre los poderes constitucionales es un punto cardinal en una democracia, por ello, el sistema político de la Entidad ha de sustentarse en mecanismos que permitan un adecuado balance en el ejercicio del poder, especialmente en el control de gestión administrativa que realiza el Congreso del Estado, puesto que las comparecencias de los servidores públicos no están produciendo lo que se espera de ellas ni cualitativa ni cuantitativamente.

Insistimos en que lo anterior persigue un oportuno y claro sistema de rendición de cuentas que favorezca en la sociedad de Durango una mayor confianza en las instituciones.

En razón de estas reflexiones, nos pronunciamos por sumar este mecanismo de diálogo y rendición de cuentas efectivos, que asegure el correcto ejercicio del mandato encomendado al Ejecutivo.

En lo referente a la fiscalización de los recursos públicos ratificamos que es una facultad exclusiva del Congreso del Estado y que se ejerce a través de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, la cual gozará de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

La Comisión estimó pertinente señalar que el Auditor Superior del Estado dure en su encargo 7 años no pudiendo ser ratificado.

B).- En el tema del Poder Ejecutivo, la iniciativa presentada por los representantes de los Tres Poderes del Estado coincide con la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en el sentido de que tratándose de giras de trabajo al extranjero por parte del Titular del Gobernador del Estado a su regreso este deberá entregar al Congreso, un informe de las gestiones realizadas y los resultados obtenidos. Sin duda, lo anterior abona a una política fortalecida en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Tomando el criterio aplicado en los requisitos para ser Diputado, la Comisión estimó adecuado reducir el tiempo para dejar de desempeñar algún cargo de los señalados a fin de ser Gobernador del Estado, quedando lo anterior en ciento veinte días.

Conviene destacar que en materia del derecho de veto del Ejecutivo Estatal, se precisa sobre qué temas no puede en ningún momento hacer observaciones, lo anterior, se hace a fin de dejar claro y sin ambigüedades el tema del derecho de veto.

Por cuanto al proceso legislativo ordinario se faculta al Congreso del Estado, en la hipótesis de que de no hacerlo el Ejecutivo a ordenar directamente la publicación de las leyes o decretos aprobados, cuyos plazos y formalidades se hubieren cumplido.

C).- Respecto al Poder Judicial, reconocemos que es el poder esencial para la preservación de un genuino Estado de Derecho, por ello con las atribuciones que proponemos se garantiza el desempeño expedito, honesto, eficiente e imparcial de la función judicial.

Acorde con lo anterior, el Dictamen propone integrar nuevas instancias al Poder Judicial además de otorgarle nuevas y trascendentes atribuciones, como las de salvaguardar la supremacía de la Constitución del Estado.

Por ello proponemos realizar una profunda modificación a la iniciativa de los Tres Poderes del Estado en materia de control constitucional local, lo anterior a fin de garantizar de manera clara las funciones e integración del órgano encargado del control de constitucionalidad local.

De igual manera, proponemos una edad límite para ejercer el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, siendo esta la de setenta años, lo anterior dado que con las atribuciones ejercidas por el Tribunal Superior, se evitan esquemas rígidos de aplicación de la norma, antes bien y dado que las teorías jurídicas avanzan con rapidez, el Tribunal Superior requiere de recursos humanos que se adecuen a las necesidades de cada generación.

Los integrantes de la dictaminadora, consideraron sensato eliminar la posibilidad de otorgar una pensión complementaria a los miembros del Tribunal Superior de Justicia, dado que según se prevé en este, a quienes hayan ejercido alguna magistratura se le otorgue un haber por retiro.

De igual manera se crea el Tribunal Laboral Burocrático, que será la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los conflictos que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado y de los municipios, con motivo de las relaciones laborales; de los trabajadores entre sí; de éstos con los sindicatos en los que se encuentren afiliados; y de aquellos que se susciten entre sindicatos.

Con el establecimiento de este órgano jurisdiccional se brinda la certeza y seguridad jurídica a que tiene derecho todo trabajador burocrático.

Así mismo, elevamos a rango constitucional el trámite de ratificación o negativa de ello para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, lo anterior deberá sujetarse al procedimiento de evaluación de su desempeño que implemente el Poder Legislativo, a partir de la información y elementos que le brinde el propio Poder Judicial, con lo anterior damos cumplimiento a lo que dispone la fracción III del artículo 116 de la Carta Fundamental de la Nación, así como a diversos criterios judiciales.

El artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la base constitucional de la inamovilidad judicial, como una

de las garantías principales de la función jurisdiccional que desarrollan los jueces y Magistrados de los poderes judiciales locales. En ese tenor, la tesis central radica en establecer que los jueces y magistrados pueden ser ratificados en su encargo y en esa tesitura, adquirir la inamovilidad judicial.

En ese contexto, popularmente se ha malentendido a la inamovilidad judicial como una suerte de permanencia vitalicia en el cargo judicial, en la idea de que un juez o magistrado al ser ratificado, adquiriría una especia de inamovilidad perpetua, entendida como permanencia vitalicia.

No obstante esa idea popular sobre la inamovilidad, nuestro máximo tribunal federal ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales, que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece y admite límites al principio de inamovilidad judicial, para que se establezcan parámetros y los modos para cumplir con este principio, pues de ningún manera puede entenderse como un principio absoluto y no debe por lo tanto, entenderse de manera restrictiva y exclusivamente en clave temporal. En ese tenor, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en jurisprudencia firma y obligatoria, que no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo. De tal suerte, los jueces y magistrados que adquieren inamovilidad judicial, pueden ser privados de su cargo en los casos y términos que establezcan las Constituciones locales.

De acuerdo a lo anterior, nuestra carta magna federal establece un plazo de duración de quince años para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por otro lado, la legislación federal establece que los Magistrados federales deberán separarse del cargo al cumplir 75 años, habiendo sido ratificados. En la misma ruta argumentativa, diversos Estados de la República han establecido diversos límites y modalidades a la inamovilidad judicial en sus constituciones y leyes secundarias, en el sentido de establecer un plazo de tiempo y determinada edad para que los magistrados y jueces sean privados de sus cargos. Estas medidas que establecen un límite razonable a la inamovilidad judicial, no trastocan el contenido esencial de dicha garantía judicial.

Por una parte, el plazo de duración de 15 años que nuestra carta magna federal y otras constituciones locales reproducen, resulta un límite razonable a un principio constitucional, porque como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, favorece la rotación en los cargos públicos evitando con

ello, las sospechas sobre concentración de poder, vicios en la impartición de justicia o prácticas impropias, generadas por la conjunción de factores como un alargado tiempo y las relaciones humanas que normalmente se producen en el ejercicio de la función.

Por otro lado, el límite a la inamovilidad judicial por el criterio de la edad, resulta razonable pues como lo ha sostenido nuestro máximo tribunal federal, los magistrados que alcanzan esa edad se encuentran de manera objetiva en un punto en el que ha quedado demostrado su compromiso y entrega a la función judicial y a partir de ese momento, puede señalarse justificadamente que la conclusión de su encargo no merma ni trunca su ya probada carrera judicial. De tal suerte, el retiro por razón de edad, obedece a causas naturales razonables, pues la edad de 70 años resulta conveniente como una edad para que los magistrados tengan derecho a un descanso como parte de la dignidad humana.

En nuestro sistema jurídico duranguense no existen disposiciones jurídicas que hayan establecido límites razonables a la inamovilidad judicial, de manera concreta, nuestras normas jurídicas sólo han establecido que los cargos de magistrados tienen una duración de 6 años y que tendrán derecho a la ratificación, adquiriendo con ello la inamovilidad judicial. De tal suerte, en nuestro contexto local, se mal entendido a la inamovilidad judicial como permanencia vitalicia en el cargo.

La gran trascendencia histórica, cultural y política de esta nueva Constitución aborda un tema de suma trascendencia, la reivindicación de las instituciones públicas y el sentido originario de servicio a la sociedad y del interés público. En tales condiciones, es indispensable que esta nueva Constitución establezca límites razonables, modalidades constitucionalmente válidas a la inamovilidad judicial, estableciendo dos criterios fundamentales para que los magistrados sean privados de su cargo, uno por el plazo de 15 años en el cargo y otro por razón de edad, por las razones antes expuestas.

Estos límites a la inamovilidad judicial que se establecen por razón del plazo en el cargo y por razón de edad, como se ha dicho, son constitucionalmente válidos, porque como se ha establecido, los magistrados que adquieren inamovilidad judicial, no adquieren en propiedad del cargo encomendado, ya que se crea el funcionario para la función, más no la función para el funcionario. Como ha sustentado la Suprema Corte, la inamovilidad judicial no otorga un derecho

subjetivo público para los magistrados para mantenerse permanentemente en el cargo, pues no es una prerrogativa absoluta, ni es posible colocarla sobre el interés general, pues en ese caso, se comprometería indebidamente al Estado para mantener esa situación indefinidamente.

Por todo ello, es un tema de interés público el que esta Constitución establezca en el artículo 109, los límites a la inamovilidad judicial de los magistrados, tanto por razón de edad como por la duración en el cargo.

En otros sentido, esta Constitución establece la figura de los magistrados en retiro porque un aspecto importante es dar un reconocimiento a aquellos profesionales del Derecho que ocuparon la más alta investidura dentro de nuestro sistema de justicia, lo cual representa un gran esfuerzo por la responsabilidad que tuvieron.

Como puede observarse tanto en la presenta parte considerativa, como a lo largo del articulado del presente, el ejercicio de facultades y obligaciones de cada uno de los poderes, así como su interacción resulta equilibrado y respetuoso, se reafirma en la teoría y se confirma en la práctica que ningún poder está por encima de otro.

e). Respecto del Título Quinto. Denominado **De los órganos constitucionales autónomos.**

Este Título es de nueva creación y contiene específicamente la regulación de los órganos constitucionales autónomos.

A través del tiempo, con la evolución de la Sociedad y el Estado, en las últimas décadas se ha observado el surgimiento de nuevas figuras que han adoptado la denominación de órganos constitucionales autónomos.

Los órganos constitucionales autónomos son aquéllos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio donde sostiene que conforme al régimen republicano, democrático y federal que establece la

Norma Fundamental, los Estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en la Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal.

En esta nueva Constitución se prevé la creación de dichos órganos, señalando que las disposiciones relativas a sus atribuciones, integración y forma de designación, serán reguladas en ley de la materia.

Este Título se integra de seis capítulos, cuyos contenidos son los siguientes:

El Capítulo I, denominado "Disposiciones Generales", establece que los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, de igual modo, dispone que las leyes secundarias de su creación determinarán la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento.

El Capítulo II, denominado "De la Comisión Estatal de Derechos Humanos", establece que la comisión conocerá de las quejas que se formulen contra actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, así como la competencia que tendrá esta, de igual manera establece que la comisión formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, de denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, asimismo establece la obligación de todo servidor público a responder las recomendaciones emitidas por este organismo así como la integración del mismo.

En este Capítulo III denominado "Del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales" se establece la base constitucional y se le otorga el rango de Instituto, a la que actualmente se le denomina Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, su denominación se modifica, a la de Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual es el encargado

de garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados; mismo que se integrará por tres consejeros los cuales durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos en una sola ocasión, de igual manera, dispone que el Instituto en sus funciones se regirá por los principios de transparencia, objetividad, legalidad, imparcialidad y publicidad de la información, por lo que hace a la protección de los datos personales, se regirá por los principios de calidad de los datos, utilización no abusiva, exactitud, derecho al olvido, oportunidad y consentimiento.

El Capítulo IV, denominado "Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango", establece que el Instituto tendrá a su cargo la organización de las elecciones, así como los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, asimismo establece los principios con los que deberá de conducirse, en el ejercicio de su función electoral que serán los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad y objetividad, del mismo modo, dispone la forma en que deberá integrarse el Consejo General, mismo que será el encargado de realizar la declaración de validez de la elección de Gobernador y declarará electo al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos, de igual manera declarará la validez de elección de diputados y de los miembros de los ayuntamientos, igualmente establece que el Instituto contará con un órgano de fiscalización, denominado Contraloría General, que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de dicho Instituto.

El Capítulo V, intitulado "Del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango", establece que este organismo es el encargado de medir y evaluar el desempeño de las políticas públicas y de generar información para que los poderes y los gobiernos diseñen e implemente sus programas y acciones, asimismo establece las facultades que tendrá éste, mismo que se integrará por tres consejeros, quienes designarán a su presidente de entre sus miembros, los cuales durarán en su encargo cinco años pudiendo ser reelectos por un periodo igual, de igual manera, establece que la organización y funcionamiento de éste se realizará de acuerdo a lo establecido a su Ley Orgánica.

El Capítulo VI, denominado "De la Comisión Anticorrupción del Estado de Durango", establece que la Comisión es la encargada de prevenir, investigar y sancionar en la vía administrativa, los actos de corrupción cometidos por los servidores públicos del Estado y los municipios, así como por cualquier persona física o moral involucrada o que se beneficie de dichos actos, órgano que deberá regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en el realice de sus funciones, asimismo, establece las facultades que esta tendrá, misma que se integrará por tres comisionados, de los cuales uno será su presidente, los cuales durarán en su encargo siete años, improrrogables, con excepción del presidente el cual durara en su encargo cuatro años no renovables, en cuanto a las sanciones impuestas por la Comisión podrán ser recurridas, en los términos de las leyes de la materia, asimismo se establece que la Comisión contara con un consejo consultivo denominado Consejo Estatal de ética Pública, como un órgano de carácter interinstitucional encargado de promover acciones para fortalecer el comportamiento ético de la sociedad y coordinar las instancias de gobierno encargadas de prevenir y combatir la corrupción en todo el Estado.

Cabe hacer mención, que además de los órganos constitucionales autónomos que ya existen, se crean a través de esta Constitución los dos órganos denominados "Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango" y la "Comisión Anticorrupción del Estado de Durango".

f). Respecto del Título Sexto. Denominado **Del Municipio**

Tanto constitucional como doctrinalmente el municipio es considerado como una comunidad asentada en un territorio que cuenta con capacidad jurídica y patrimonio propios, y al que se le reconocen derechos suficientes para atender las necesidades de su población y para auto-organizarse libre y democráticamente.

Es de mayor importancia mencionar que el Municipio Libre, es la base de la división territorial de los Estados, así como también es la base de su organización política y administrativa, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115.

El Capítulo I denominado "Del Gobierno Municipal" está integrado por 5 artículos;

El artículo 147 del presente, establece como órgano supremo del municipio al Ayuntamiento, enuncia su integración y sus caracteres que lo consagran, en el se señala establecimiento del inicio de las funciones del ayuntamiento las del primero de septiembre posterior a la elección.

El artículo 148 enumera los requisitos para la elección de los integrantes del Ayuntamiento, siendo estos los de: la residencia efectiva de tres años siendo originario del municipio, esto en atención a que los aspirantes deben conocer la situación en cuanto a condiciones y problemática del Municipio, para así poder desempeñar correctamente el cargo; también se incluye los veintiún años de edad al día de la elección, esto para dar certeza y claridad a la ley; igualmente se preserva el número de noventa días para separarse del cargo para la aspiración de dichos cargos.

El artículo 149, prohíbe la reelección de los miembros del Ayuntamiento, asentando además que será el Presidente Municipal el representante jurídico y ejecutor del mismo y tendrá el carácter de ejecutor de las resoluciones y acuerdos del propio cuerpo edilicio.

En el artículo 150 se señala la integración de la hacienda municipal; igualmente en el artículo 151 se establece la designación de un Consejo Municipal en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

El Capítulo II denominado “De las Facultades y obligaciones de los municipios” consta de 4 artículos.

En ellos se contiene las facultades de los ayuntamientos para aprobar los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas; de igual forma enmarca las funciones y servicios públicos que están a cargo de los municipios; igualmente se establece la relación de colaboración mutua entre los ayuntamientos y la Federación, para el desarrollo político, económico, social y cultural del país, así como también dispone el ejercicio de las facultades concurrentes con la Federación o Estado; de la misma manera se establece la obligación de los ayuntamientos de concurrir al Congreso del Estado a informar

cuando se discuta una ley o responder a interpelaciones o preguntas en asuntos concernientes a sus respectivos ramos, lo anterior con el objetivo de asegurar el mejor desempeño de las funciones de los integrantes del ayuntamiento.

El Capítulo III denominado "De la colaboración entre municipios y otras entidades públicas".

Se establece como una innovación la facultad de los ayuntamientos de coordinarse y asociarse con municipios de otra entidad para la prestación de servicios públicos, y por último se establece la planeación y regulación del desarrollo que deberán llevar a cabo en el ámbito de su competencia la federación, los estados y los municipios en el caso de que dos o más centros urbanos situados en territorios municipales, de dos o más entidades federativas formen una continuidad demográfica.

g). Respecto del Título Séptimo. Denominado **De la hacienda pública, la rendición de cuentas y las responsabilidades de los servidores públicos.**

Dentro de un estado democrático, la hacienda pública y la rendición de cuentas son temas de gran relevancia, por lo que los entes públicos tienen la obligación de dar a conocer a la ciudadanía el adecuado cumplimiento de sus funciones, ya que toda formulación de políticas, elaboración de presupuestos y control de gastos, deben estar regulados, por lo que es importante que con la expedición de esta nueva Constitución se sienten las bases en ella, toda vez que nuestro país está viviendo cambios trascendentales y es necesario transparentar los recursos económicos y con ello los tres poderes otorguen una mayor seguridad a todo gobernado, ya que es necesario tratar de ir cesando día a día la mala imagen que se tiene a nivel internacional de nuestros gobiernos nacionales.

La transparencia de los recursos, constituye políticas públicas, y por consecuencia obliga al Estado a someterse al escrutinio de la ciudadanía para ofrecer información sobre su funcionamiento, y en consecuencia la rendición de cuentas, es un diálogo o comunicación que debe existir entre autoridades y gobernados, sin embargo se deben buscar las herramientas idóneas para ello, por lo que tal como se mencionó anteriormente es importante sentar las bases constitucionalmente y derivado de ello expedir las normas que regulen su adecuado funcionamiento, y con ello se obligue a todo servidor público a informar

sus decisiones y la posibilidad de sancionarlos en dado caso que violen sus deberes públicos, ya que con ello se asegura que los bienes que constituyen patrimonio de los entes públicos sean contabilizados, regulados y observados, y por consecuencia asegurar que dichos bienes al momento de que un servidor público termine con su encargo, aquellos se quedarán en las tesorerías del Estado.

En este Título séptimo, denominado "De la hacienda pública, la rendición de cuentas y las responsabilidades de los servidores públicos", se contiene el Capítulo I intitulado "Del manejo de los recursos públicos", integrado de cinco artículos, en los cuales se contienen a saber lo siguiente: los bienes que integran la hacienda del Estado, como son: los bienes de su propiedad, el producto de contribuciones que le correspondan decretadas por el Congreso del Estado, las donaciones, legados, herencias que se hagan en su beneficio, los créditos a favor y los subsidios, participaciones, aportaciones y fondos federal que le correspondan según las leyes; igualmente se establece que el Presupuesto de Egresos del Estado se determinará con base en resultados y estará sujeto a la evaluación del desempeño de políticas públicas; en el mismo Capítulo se dispone que el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez, sostenibilidad y responsabilidad social para satisfacer sus objetivo; dentro de las innovaciones con que cuenta esta nueva Constitución, se considera la inclusión de los derechos de los servidores públicos a gozar de una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, más nunca podrá ser mayor a la establecida para el Gobernador; igualmente se establece un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, es decir cuando el Estado y los municipios que por motivo de su actividad administrativa irregular causen daños en los bienes o derechos de los particulares, éstos tendrán derecho a una indemnización conforme a los lineamientos establecidos en la ley; igualmente los servidores públicos que causen daños por su atención negligente o dolosa en su desempeño están obligados a pagar los daños y perjuicios y las entidades públicas a las que pertenezcan serán responsables solidarios.

Dentro del Capítulo II, denominado "Del Sistema Estatal de Rendición de Cuentas", se considera que la transparencia en el ejercicio de la función pública

tiene por objeto el fortalecimiento del régimen democrático, combatir la corrupción, y construir un Estado eficaz en el cumplimiento de sus fines esenciales, mediante la rendición de cuentas y el informe de gestión gubernamental y la cuenta pública.

Este Capítulo contiene dos secciones intituladas "De los informes de gestión gubernamental", que dispone la obligación de los poderes públicos, los ayuntamientos y los órganos constitucionales autónomos en el mes de marzo de cada año, rendirán un informe de gestión gubernamental a su cargo y de actividades realizadas durante el año inmediato anterior.

Dentro de esta sección denominada "De la cuenta pública", se contiene la facultad de la fiscalización misma que es exclusiva del Congreso del Estado, a través de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, la cual tiene por objeto el desempeño de la gestión gubernamental, comprendiéndose en el examen, el cumplimento de los objetivos y metas de los planes y programas de gobierno y la conformidad de las erogaciones realizadas con las partidas autorizadas en los correspondientes presupuestos de egresos; en esta misma sección se establece la obligación de los órganos constitucionales autónomos y de los ayuntamientos de rendir anualmente Cuenta Pública ante el Congreso del Estado, a más tardar en el mes de febrero de cada año; dentro de esta sección una de la innovaciones es que a nivel constitucional se establece el contenido de la Cuenta Pública, lo cual en la Constitución vigente no se contemplan dichos requisitos.

En el Capítulo III denominado "De las responsabilidades de los servidores públicos", se instituye la obligación de los servidores públicos enumerados en el artículo 173 además de los que determine la ley de responsabilidades de rendir declaración pública anual de su estado patrimonial ante la Entidad de Auditoría Superior del Estado; igualmente se establece dentro de esta sección la obligación de los servidores públicos rendir protesta de ley; del mismo modo se instauran las bases para proceder penalmente contra magistrados del Poder Judicial, los consejeros del Consejo de la Judicatura, los jueces de Primera Instancia, los jueces del Tribunal para Menores Infractores, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado y los Presientes Municipales, para lo cual el Congreso declarará por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura si ha o no lugar a proceder contra el inculpado; igualmente en dicho Capítulo se establecen las bases para instaurar el juicio político en contra de los

servidores públicos señalados en el artículo 177; se establece también la facultad de todo ciudadano denunciar bajo su más estricta responsabilidad y aportado elementos de prueba las conductas que considere ilícitas cometidas por servidores públicos que den origen a la sustanciación de los procedimientos administrativos y de juicio político.

h). Respecto del Título Octavo. Denominado **De la reforma y la inviolabilidad de la Constitución.**

Nuestra Constitución Política Estatal, es nuestro máximo ordenamiento jurídico local, en ella se sienta las bases para una mejor armonía entre los gobernados y los entes públicos, igualmente dicha Constitución es la base para expedir las normas secundarias las cuales sirven para regular el actuar de los ciudadanos, así como la organización y funcionamiento de los tres poderes de Gobierno, es por eso que la Comisión coincidió con los iniciadores para que se expida una Constitución innovadora y de avanzada que vaya a la par con los cambios que está teniendo nuestra sociedad y nuestro Estado.

De igual manera es importante mencionar que dicha Constitución es inviolable, y de ser así toda persona que la infrinja será juzgada; es por eso, que es necesario inculcar a la niñez y a la juventud duranguense la cultura de la legalidad, para que sean unos mejores ciudadanos, ya que en futuro serán ellos quienes ejercerán los mandos de nuestros gobiernos.

Este Título contiene las bases constitucionales para reformar la Constitución, denominado “De la reforma y la inviolabilidad de la Constitución”; en él se establece el procedimiento para llevar a cabo reformas parciales o totales de la Constitución Política Local, misma que deberá ser a través del Constituyente permanente.

Ahora bien, dentro de este mismo título se contempla como propuesta el que para reformar nuestra Carta Política Local, se difunda para hacerla del conocimiento de los ciudadanos, además de ser sometida a la opinión del Gobernador del Estado, del Tribunal Superior de Justicia y en su caso, de los órganos constitucionales autónomos, en dado caso que la materia verse sobre sus atribuciones, los cuales deberán rendir un informe dentro de los quince días siguientes. Por lo que una de las innovaciones que se contemplan en esta nueva

Constitución es que cuando la legislatura considere necesario llevar a cabo reforma en todo o proponer una nueva Constitución, ésta deberá ser aprobada en Referéndum.

De la misma forma el Capítulo II denominado "De la inviolabilidad de la Constitución", dispone que esta Constitución en ningún momento perderá su fuerza y vigencia, más sin embargo en dado caso que se establezca un Gobierno contrario a la Constitución una vez que se establezca su observancia, toda persona que la haya infringido será juzgada, respetando en todo momento los principios establecidos en ella.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 540

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 1°, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130 y 131, así mismo la denominación de los Títulos y Capítulos correspondientes; y se adicionan los artículos 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 183 así como sus respectivos Títulos y capítulos; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

Título primero
De los derechos humanos

Capítulo I
De los derechos humanos y sus garantías

Artículo 1.-

En el Estado de Durango, la dignidad y la libertad de la persona, son la base de los derechos humanos; constituye deber de todas las autoridades su respeto, garantía, promoción y protección. Toda persona gozará de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Constitución, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes secundarias.

Estos derechos son de directa e inmediata aplicación por y ante toda autoridad, de cualquier orden de gobierno, ya sea administrativa o judicial. Serán plenamente justiciables y no podrá alegarse falta de norma legal o reglamentaria para justificar su violación o desconocimiento, ni para negar su reconocimiento.

Todos los derechos proclamados en la presente Constitución son universales, inalienables, irrenunciables, indivisibles e interdependientes. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás.

Todas las personas y los poderes públicos están sujetos a la presente Constitución y a las leyes que de ella emanen.

Esta Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la seguridad jurídica y la prohibición de la arbitrariedad del poder público.

Artículo 2.-

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución, en el sentido de favorecer la protección más amplia posible a las personas; atendiendo asimismo a los criterios emitidos por los organismos y órganos jurisdiccionales internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano.

Ninguna disposición podrá interpretarse en el sentido de facultar a autoridad, grupo o persona alguna para realizar actos encaminados a la supresión o menoscabo de cualquiera de los derechos proclamados en la presente Constitución.

Toda autoridad, dentro del ámbito de su competencia, tiene el deber de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, observando en todo momento los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, las autoridades están obligadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar su violación, en los términos que establezca la ley.

Las autoridades del Estado de Durango están obligadas a reparar las violaciones a los derechos de las personas, derivados directamente de la falta o deficiencia en la prestación de algún servicio público, así como por las acciones u omisiones de los funcionarios en el desempeño de sus cargos.

Artículo 3.-

El Estado de Durango reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la ley.

En el Estado de Durango toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie estará sometido a esclavitud alguna.

En consecuencia, quedan abolidas la pena de muerte, la esclavitud o servidumbre y la trata de personas en todas sus formas.

Artículo 4.-

Se reconoce y garantiza a toda persona el derecho a la integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores y grupos o etnias indígenas.

Artículo 5.-

Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6.-

El hombre y la mujer son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la plena equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos educativo, laboral, político, económico y social**; a**demás incorporará la perspectiva de género en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales.

Artículo 7.-

Se reconoce el derecho a la personalidad jurídica, a la libertad de conciencia y religión, al honor, a la propia imagen, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar, en los términos dispuestos en la ley.

Artículo 8.-

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Las comunicaciones postales, telegráficas, telefónicas, digitales y electrónicas son inviolables, salvo resolución judicial.

Artículo 9.-

Toda persona tiene derecho a la libre expresión de ideas, pensamientos y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna restricción judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, transgreda derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público o la paz social. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de las opiniones expresadas y el de investigar, recibir y difundir información, sin mayor limitación que la establecida por la ley.

Artículo 10.-

Se reconoce el derecho de reunión pacífica, su ejercicio no necesitará autorización previa, solamente los ciudadanos mexicanos podrán hacerlo para intervenir en los asuntos políticos del Estado.

El ejercicio de este derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias para salvaguardar la seguridad, el orden público o para proteger la salud, la moral pública y los derechos y libertades de los demás.

Artículo 11.-

Los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

La autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo, y las sanciones que procedan.

Artículo 12.-

Toda persona tiene derecho a entrar, salir, transitar libremente y a elegir su residencia en el territorio del Estado, sin necesidad de pasaporte, salvoconducto o cualquier otro requisito.

Artículo 13.-

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Toda autoridad está obligada a fundar y motivar sus resoluciones por escrito.

Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva de sus derechos por tribunales competentes, independientes e imparciales establecidos con anterioridad al hecho que emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa y gratuita, por lo que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y nadie podrá ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas a las partes en audiencia pública previa citación de las mismas.

La imposición de las penas, su modificación y duración son competencia exclusiva de la autoridad judicial.

Cuando la resolución sólo sea impugnada por el imputado, sentenciado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho a que se les reconozcan y respeten sus derechos humanos, y durante el tiempo que cumplan su sentencia podrán recibir capacitación para el trabajo, educación, atención para su salud y realizar actividades deportivas, como medios para lograr su reinserción a la sociedad.

El juzgador dará prioridad a las sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad, al momento de dictar sentencia. Dichas sanciones se aplicarán tomando en cuenta las condiciones y circunstancias del caso, la personalidad del infractor y la posibilidad de reinserción social.

Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; la ley deberá considerar la tortura realizada por cualquier servidor público como delito perseguible de oficio, imprescriptible e improcedente el perdón de la víctima.

El Estado y los municipios ejercerán la función de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia; podrán celebrar convenios de coordinación y cooperación, en los términos que establezca la ley. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Estado y los municipios, implementarán programas de prevención del delito, la ley garantizará la participación social en su planeación y ejecución, así como en la evaluación de las instituciones de seguridad pública y del ministerio público.

Artículo 14.-

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, garantizará los siguientes derechos a imputados y víctimas:

A) De la persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme.

II. A un recurso judicial efectivo contra cualquier resolución que viole sus derechos. No podrá ser privado de él en ninguna etapa del procedimiento.

III. A una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado después de haber sido requerido para hacerlo el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se lo requiera, además que incluya la posibilidad de ser oído públicamente, en condiciones de plena igualdad y a permitirle interrogar a testigos de cargo y de descargo.

IV. A ser informada, de forma previa, detallada y en su propio idioma, de las acciones formuladas en su contra y de la identidad de la autoridad responsable del procedimiento.

V. Tratándose de miembros de comunidades indígenas se les garantizará el acceso a la jurisdicción del Estado, el respeto a sus costumbres y especificidades culturales, así como a recibir asistencia por intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y cultura.

VI. Tratándose de extranjeros se les garantizará el acceso a la asistencia consular de su país.

VII. Toda persona detenida en flagrancia y tratándose de delitos perseguibles por querella o de aquellos cuya pena media aritmética, incluyendo sus modalidades, no exceda de 3 años podrá solicitar ser llevada sin demora ante un juez, quien decidirá sobre la legalidad de su detención, así como de la imposición de las medidas cautelares a efecto de que obtenga su libertad cuando así proceda.

B) De la víctima u ofendido:

I. A recibir asesoría jurídica en todas las etapas del proceso penal.

II. Se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del proceso penal.

III. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales, y si lo solicitan, hacerlos por medios electrónicos.

IV. Al acceso a la verdad y a una tutela judicial efectiva de sus derechos, la cual incluirá la posibilidad de interrogar a los testigos de cargo y descargo.

V. A coadyuvar con el Ministerio Público, a intervenir en el proceso y a que se les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuente en los términos establecidos por la ley.

VI. Al resguardo de su identidad cuando se trate de menores de edad o de víctimas de los delitos de violación, secuestro o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección.

VII. A solicitar las medidas cautelares para la protección y restitución de sus derechos.

Artículo 15.-

En el Estado se establecerá un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta antijurídica prevista en las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garantizarán los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y esta Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta antijurídica prevista en la ley, sólo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para menores. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y al interés superior del menor.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los menores, se observará la garantía del debido proceso legal así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del menor, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los menores, mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antijurídicas calificadas como graves en la ley.

Artículo 16.-

El Estado de Durango reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad. El hombre y la mujer tiene el derecho a contraer matrimonio con plena igualdad de derecho entre los cónyuges. El patrimonio familiar es inalienable. En ningún caso puede menoscabarse y no será objeto de embargo, ni de gravamen alguno.

El Estado garantiza la protección social y jurídica de la familia.

Toda persona tiene derecho a tomar decisiones libres, informadas y responsables sobre su sexualidad, salud y vida reproductiva, así como, sobre el número y espaciamiento en la procreación de sus hijos. El Estado promoverá las condiciones y los medios para que estas decisiones se desarrollen de forma segura.

Artículo 17.-

Toda persona tiene derecho al trabajo y a su libre elección siendo lícito, a condiciones equitativas y satisfactorias del mismo, y a la protección contra el desempleo.

La ley dispondrá que profesiones necesiten título profesional para su ejercicio.

Toda persona tiene derecho a remuneración igual por trabajo igual.

Capítulo II
De los derechos económicos, sociales y culturales

Sección primera
De los derechos económicos, sociales y culturales

Artículo 18.-

El Estado y los municipios proveerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las condiciones que permitan a las personas el disfrute de los derechos contenidos en el presente capítulo.

Artículo 19.-

Toda persona tiene derecho a la disposición de agua para consumo personal y doméstico, así como la obligación de cuidar el uso racional de este recurso y contribuir a su saneamiento. El Estado garantizará este derecho en los términos dispuestos por la ley.

Artículo 20.-

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los servicios de salud, en los términos dispuestos en la ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género.
El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos vulnerables establecidos en la presente Constitución.

Por ningún motivo los establecimientos de salud, ya sean públicos o privados, ni los profesionales del sector podrán negar la asistencia necesaria en casos de emergencia. Dicha negativa será sancionada por la ley.

El Estado garantizará a toda persona el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

El Estado y los municipios promoverán la cultura física y el deporte como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de la persona, destinando recursos e infraestructura física para cumplir con ese objetivo.

Artículo 21.-

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado y los Municipios encaminarán sus políticas públicas a erradicar el hambre en la sociedad y a mejorar los hábitos alimenticios y combatir la obesidad.

Artículo 22.-

Todas las personas tienen derecho a recibir educación, siendo obligatoria la preescolar, primaria, secundaria y media superior.

La educación que se imparta en el Estado de Durango, se sujetará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su legislación

reglamentaria, de acuerdo al régimen de concurrencia de facultades en materia educativa.

En el caso de las etnias duranguenses, la educación será bilingüe y respetará sus costumbres y tradiciones.

El Estado promoverá la educación superior, la investigación científica y tecnológica y la difusión de la cultura.

La educación pública será laica y gratuita; su objetivo será el pleno desarrollo de la personalidad y las capacidades de los estudiantes; promoverá la conservación y difusión del patrimonio artístico, histórico, científico y cultural de Durango; estimulará el pensamiento crítico e impulsará el conocimiento y respeto de los derechos humanos, el amor a la patria y a Durango, la solidaridad, la justicia, la democracia y la tolerancia, la igualdad de género, la preservación de la naturaleza y el respeto a la ley.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. El Estado otorgará, negará o revocará el reconocimiento de validez oficial a los estudios en los términos que establezca la ley.

El Estado y los municipios, en colaboración con las autoridades federales, participaran en:

I. El mejoramiento permanente de la calidad educativa, la infraestructura física y el equipamiento, así como la ampliación de la cobertura de las instituciones educativas públicas.

II. Garantizar que los centros educativos sean espacios de convivencia pacífica, y libres de violencia.

III. Velar por la integridad física, psicológica, y sexual de los estudiantes.

IV. Erradicar el analfabetismo.

V. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo.

VI. Apoyar los procesos de educación permanente para los adultos y la superación del rezago educativo.

VII. Vincular la enseñanza con las actividades productivas y sociales.

VIII. Desarrollar el sistema de educación intercultural bilingüe para las etnias de la entidad.

IX. Garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos.

X. Prohibir en todas las escuelas los alimentos que no favorezcan a la salud de los educandos.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. El Estado otorgará, negará o revocará el reconocimiento de validez oficial a los estudios en los términos que establezca la ley.

Artículo 23.-

Toda persona tiene derecho a la seguridad social en los términos de la ley. El Estado deberá proteger a personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, en el campo, quienes trabajan por cuenta propia y a los desempleados.

La ley establecerá los instrumentos para hacer efectivo este derecho.

Artículo 24.-

Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectiva. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

La propiedad es un derecho que debe desempeñar una función social, por lo tanto la ley puede subordinar el uso y goce de tal derecho al interés público.

La expropiación sólo podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Artículo 25.-

El Estado garantizará el derecho a la vivienda digna. Para tal efecto, deberá implementar políticas y programas de acceso a la vivienda; desarrollar planes de financiamiento para vivienda de interés social, en colaboración con el Gobierno Federal; y garantizar la dotación de servicios públicos, en coordinación con los municipios.

Artículo 26.-

Las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo.

Las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales; asimismo, promoverán el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado.

Se declara de interés público y de prioridad para las autoridades del Estado la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Todo daño al ambiente, además de las correspondientes sanciones, conllevará la obligación de restaurar el ecosistema dañado e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Artículo 27.-

Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios seguros y de óptima calidad, así como a una información precisa y libre de engaño o manipulación sobre su contenido y características.

El Estado, en colaboración con las autoridades federales de la materia, establecerá mecanismos de control de calidad y verificación de precios.

Las personas o instituciones que presten servicios públicos deberán incorporar un sistema que mida periódicamente la satisfacción de los usuarios. Los resultados deberán hacerse del conocimiento de la sociedad.

Artículo 28.-

Toda persona tiene derecho a la cultura y a participar de la vida cultural de su comunidad. El Estado garantizará la conservación y promoción del patrimonio histórico, cultural y artístico de Durango; protegerá y promoverá la diversidad cultural existente en la entidad, y fortalecerá su identidad duranguense.

El patrimonio y las expresiones culturales y artísticas de los pueblos y comunidades indígenas del Estado serán objeto de especial reconocimiento y protección.

Toda persona tiene derecho a la libre producción y creación artística, científica y técnica.

Artículo 29.-

El derecho a la información está garantizado en los términos de la presente Constitución y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se regirá por los siguientes principios:

I. Toda la información gubernamental es pública**,** los poderes del Estado, ayuntamientos, cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal, órganos constitucionales autónomos, concesionarios de bienes y servicios, partidos políticos, sindicatos, universidades, fideicomisos y fondos públicos, y cualquier persona física o moral que reciba recursos públicos o que realicen actos de autoridad están obligados a proporcionarla, sólo podrá ser reservada de manera temporal, en los términos que fije la ley, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. Las personas físicas o jurídicas de derecho privado que reciban, usen, administren y ejerzan recursos públicos, están obligadas a proporcionar la información relativa a éstos.

III. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley.

IV. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en términos de la ley.

V. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante un órgano especializado, imparcial y autónomo.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos, en términos de la ley, y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre los planes, programas, evaluaciones, indicadores de desempeño y la relativa al ejercicio y resultados de la gestión pública.

VII. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VIII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 30.-

Es derecho de todos los habitantes del Estado acceder a la sociedad de la información y el conocimiento.

El acceso a internet y a las tecnologías de información y comunicación, la creación de medios de comunicación social, y el acceso a toda forma de comunicación visual, auditiva, sensorial o de cualquier otro tipo son derechos de toda persona que se encuentre en el Estado de Durango. El Estado implementará acciones para el establecimiento de áreas de libre acceso a señal de internet.

El Estado garantizará el derecho de los ciudadanos para relacionarse electrónicamente con los entes públicos.

Artículo 31.-

Se reconoce el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional, la ley dispondrá la forma en que se actualice y se haga efectivo ese derecho.

Sección segunda
De la atención a grupos en situación de vulnerabilidad

Artículo 32.-

El Estado reconoce que debido a condiciones o circunstancias específicas, existen grupos y sectores sociales que necesitan atención prioritaria.

Artículo 33.-

El Estado garantizará a las mujeres embarazadas, los siguientes derechos:

I. A recibir un trato sin discriminación por su embarazo en los ámbitos educativo, económico, social y laboral.

II. Al acceso de manera gratuita a los servicios públicos de salud materna durante el periodo de embarazo, parto y posparto.

III. A que disponga de tiempo de lactancia durante la jornada laboral.

Artículo 34.-

El Estado garantizará a los menores de edad el derecho a:

I. Tener nombre.

II. Acceder a la educación obligatoria, la cultura, el deporte y la recreación.

III. La protección integral de la salud.

IV. Preservar su integridad física, psíquica y sexual.

V. Ser protegidos contra el trabajo y la explotación infantiles.

VI. Crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia.

VII. Ser escuchados por su familia y las autoridades.

VIII. Participar plenamente en la vida familiar, cultural y social.

IX. Crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente.

El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a los menores contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente. Las instituciones públicas estatales y municipales garantizarán los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normatividad en la materia, otorgan a los menores.

El Estado atenderá al principio del interés superior de los menores.

Artículo 35.-

Las personas adultas mayores de sesenta y cinco años y más, recibirán atención prioritaria y especializada, para privilegiar su inclusión social y económica, y protegerlos contra la violencia, maltrato o negligencia en su cuidado.

El Estado en los términos que disponga la ley les garantizará los siguientes derechos:

I. La atención gratuita y especializada de servicios de salud.

II. El acceso al trabajo remunerado, en función de sus capacidades.

III. La jubilación universal.

IV. Descuentos en los servicios públicos y en los trámites notariales, de acuerdo con la ley.

V. A lugares adecuados en transporte público y espectáculos.

VI. Acceso a programas de vivienda.

El gobierno estatal y los municipios desarrollarán políticas para fomentar la plena integración social. La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.

Artículo 36.-

El Estado desarrollará políticas para la prevención y atención de las discapacidades. Promoverá la integración social y laboral, y la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, a fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.

El Estado en los términos que disponga la ley reconoce el derecho de las personas con discapacidad a:

I. La atención sanitaria especializada acorde con sus necesidades, que incluirá la provisión de medicamentos y la atención psicológica, de forma gratuita.

II. La rehabilitación integral y la asistencia permanente.

III. Acceder al trabajo remunerado y socialmente útil en condiciones de igualdad.

IV. Obtener descuentos en los servicios públicos y lugares adecuados en transporte colectivo y espectáculos.

V. Beneficiarse de descuentos y exenciones fiscales.

VI. Acceso a educación, que desarrolle sus habilidades, potencie su integración y participación en la sociedad.

VII. Que sus familiares tengan acceso a programas de capacitación para resolver los problemas de convivencia.

VIII. Que en los planes y programas de desarrollo urbano se incluyan soluciones a sus requerimientos específicos.

IX. La formación de asociaciones en las que desarrollen una vida plena.

La ley sancionará el abandono de estas personas, así como cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminatorio.

Artículo 37.-

El Estado garantizará la libre participación de los jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural, así como su integración social en los términos que disponga la ley; implementará políticas y programas para apoyar su desarrollo integral e incorporación a la actividad productiva.

Artículo 38.-

El Estado brindará protección a los duranguenses que residan en otra entidad federativa o en otro país, para la defensa de sus derechos humanos.

En el caso de los duranguenses emigrantes que residan en el extranjero, tendrán además los siguientes derechos:

I. A recibir asesoría jurídica en sus lugares de residencia.

II. A que se les brinde apoyo para su repatriación.

III. En caso de fallecimiento, a que los familiares cuenten con asistencia en la realización de trámites, en coordinación con otras instituciones y facilitar el retorno del fallecido.

El Estado reconoce y garantizará los derechos humanos de los transmigrantes en su tránsito por el territorio del Estado.

El Estado garantiza la vigencia plena de los derechos de las personas que por causa de la violencia generalizada o violación de sus derechos humanos, hayan sido desplazadas, dentro del propio territorio de la Entidad. La ley establecerá las bases para implementar políticas públicas tendientes a atender y asistir a las víctimas del desplazamiento forzoso.

Artículo 39.-

El Estado tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos, comunidades indígenas y etnias originarias del territorio estatal.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a su autodeterminación y, en consecuencia, a la autonomía para ejercer plenamente los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Las leyes reconocerán la diversidad cultural, protegerán y promoverán el desarrollo de los pueblos indígenas existentes en el Estado de Durango, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas internas de convivencia, de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. El derecho de los pueblos indígenas a su autodeterminación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad duranguense.

El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Las autoridades estatales y municipales para abatir las carencias y rezagos socioeconómicos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas impulsarán: el desarrollo regional; el crecimiento de los niveles de escolaridad; el establecimiento de espacios para la convivencia y la recreación; acceso al financiamiento para construcción y mejoramiento de vivienda; la ampliación de la cobertura de los servicios sociales básicos; el acceso a los servicios de salud; la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo productivo, y establecerán políticas sociales para apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable.

Todo grupo social equiparable a los pueblos y comunidades indígenas, tendrán los derechos establecidos en el presente artículo, en los términos que establezca la ley.

Título segundo
Del desarrollo económico

Capítulo I
Del desarrollo económico competitivo y sustentable

Artículo 40.-

El Estado establecerá las políticas del desarrollo económico, social y humano, de manera integral y sustentable, que fortalezcan el régimen democrático y que, mediante el desarrollo económico, la generación de empleos, y una justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan mejorar las condiciones de vida de la población en general y el desarrollo equilibrado de las regiones que integran el territorio estatal.

Las políticas públicas para el desarrollo económico tendrán los objetivos siguientes:

I. La mejoría de la calidad de vida.

II. La igualdad de oportunidades.

III. El aumento de capacidades de la población para proveerse de un medio de vida digno.

IV. El abatimiento de la pobreza.

V. Garantizar la paz y la seguridad pública.

VI. Asegurar la producción agropecuaria y la soberanía alimentaria.

VII. Construir un sistema económico y productivo sustentable y respetuoso del medio ambiente.

VIII. Estimular un consumo social y ambientalmente responsable.

IX. Impulsar un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo.

X. Lograr la integración económica de las regiones del Estado.

El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral y la incorporación de los productores agropecuarios locales al desarrollo estatal y nacional, con el propósito de generar empleo y garantizar el bienestar de la población. Para el óptimo uso de la tierra se fomentará la actividad agropecuaria y forestal con obras de infraestructura, insumos, financiamientos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

Artículo 41.-

En el desarrollo económico concurrirán los sectores público, social y privado; corresponde al Estado procurar la armonía entre ellos para cumplir con su responsabilidad social.

El Estado impulsará la generación de un entorno económico, político, social y jurídico favorable para la inversión de capital, la competitividad de las actividades productivas, el establecimiento de alianzas estratégicas para la consolidación de grupos empresariales y sectores productivos, así como la gestión de fondos y su correcta aplicación para fortalecer el desarrollo del Estado.

Artículo 42.-

El Estado promoverá el desarrollo económico sustentable, basado en la regulación y fomento del uso de tecnologías para el manejo adecuado del medio ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales. En el Estado será prioritario el desarrollo y aprovechamiento de las fuentes renovables de energía.

Las leyes definirán los mecanismos para el fomento y promoción de la inversión, el desarrollo económico, el empleo, la competitividad, la productividad, la conectividad de la economía local con los mercados nacionales y extranjeros, la mejora regulatoria, el desarrollo científico y tecnológico y la innovación para el desarrollo económico sustentable; e incentivarán, apoyarán y protegerán a las empresas y a los particulares establecidos en la entidad cuya actividad productiva se realice con observancia de las normas de protección ambiental.

Capítulo II
De la educación superior, la ciencia y la tecnología

Artículo 43.-

El Estado promoverá el fortalecimiento de las instituciones de educación superior públicas y privadas, la cobertura y calidad del servicio que prestan, estarán vinculadas con los sectores productivos para la formación de las capacidades del ser humano, en función del desarrollo económico competitivo y sustentable de la entidad.

Artículo 44.-

La ley establecerá las bases para la creación de un sistema coordinado y concurrente de innovación y desarrollo científico y tecnológico, a fin de impulsar la producción de bienes y servicios de alto valor agregado, que generen empleos de calidad y sean competitivos en el mercado global.

El Estado instrumentará políticas públicas para propiciar el acceso de las empresas a la tecnología y la inversión en proyectos de formación de capital

humano, mediante la integración y vinculación entre sí de las instituciones académicas, los centros de investigación y las organizaciones empresariales.

Capítulo III
De la planeación del desarrollo

Artículo 45.-

El Estado organizará un Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, de carácter democrático, participativo e incluyente que recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas en un Plan Estratégico, el cual contendrá objetivos con proyección a veinticuatro años para lograr el desarrollo sostenido y sustentable de la entidad.

El Plan Estratégico deberá ser revisado y, en su caso, ajustados sus objetivos cada seis años. El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales de desarrollo contendrán los programas de la administración pública estatal y municipal durante la gestión respectiva; los cuales guardarán congruencia con la planeación estratégica.

Artículo 46.-

La planeación gubernamental se realizará bajo los principios de racionalidad y optimización de los recursos, deberá mantener en su formulación una visión de largo plazo del desarrollo económico y social de la entidad, una programación con objetivos y metas a mediano y corto plazo, la identificación de prioridades producto del consenso social, así como los mecanismos que permitan dar seguimiento a su ejecución y la evaluación de resultados con la participación ciudadana.

Artículo 47.-

La planeación, en los términos que disponga la ley, quedará establecida en los planes de desarrollo estatal y municipales, los cuales determinarán con claridad las políticas o ejes del desarrollo, los objetivos, las estrategias y las líneas de acción, en función de la situación que prevalezca en la entidad, considerando las fuentes de información oficiales, las demandas de la sociedad, las prioridades

identificadas y la visión del Estado que se desea alcanzar producto del consenso social.

El Estado y los municipios establecerán los mecanismos y adoptarán las medidas necesarias para la organización del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, en los términos que señale la ley.

El seguimiento y evaluación de los objetivos y metas contenidos en los instrumentos de la planeación serán acciones conducidas por el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango.

Artículo 48.-

Los proyectos de inversión pública destinados a programas estratégicos en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local y regional, podrán tener el carácter de multianual y su conclusión podrá trascender el periodo de la administración estatal o municipal que corresponda, pero tendrán que ser autorizados por el Congreso del Estado y evaluados en forma permanente conforme lo disponga la ley.

Artículo 49.-

El Estado establecerá un sistema de información estadística y geográfica para la planeación del desarrollo, que se encuentre coordinado con las instancias del Gobierno Federal especializadas en la materia. Los datos e información que genere serán considerados oficiales y de uso obligatorio para la formulación de planes y programas gubernamentales, en los términos de la ley.

Título tercero
Del territorio y los habitantes del Estado

Capítulo I
Del territorio

Artículo 50.-

El Estado de Durango tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, al municipio libre.

Artículo 51.-

El Estado de Durango está integrado por los siguientes municipios: Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, El Oro, Gómez Palacio, General Simón Bolívar**,** Guadalupe Victoria, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, San Luis de Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Tlahualilo, Topia y Vicente Guerrero.

Para la creación de nuevos municipios se estará a lo dispuesto por esta Constitución y la ley.

Artículo 52.-

El Estado tiene el territorio, extensión y límites que determine la ley, los cuales se fijarán mediante el uso de métodos, tecnologías y procedimientos geodésicos, que permitan determinarlos con exactitud.

Artículo 53.-

La Ciudad de Victoria de Durango es sede de los poderes estatales y capital del Estado de Durango, mientras los poderes no se trasladen a otro lugar.

Capítulo II
De los habitantes

Artículo 54.-

Son duranguenses:

I. Las personas nacidas en el Estado de Durango.

II. Los mexicanos que tengan una residencia mínima de cinco años en el Estado.

III. Los mexicanos hijos de padre o madre duranguense, nacidos en otra entidad federativa o en el extranjero.

Artículo 55.-

Son ciudadanos del Estado los Duranguenses que hayan cumplido dieciocho años de edad.

La calidad de ciudadano duranguense se pierde por:

I. Sentencia condenatoria que imponga esa pena.

II. Solicitar la ciudadanía de otro Estado.

III. Cualesquiera de las causas de pérdida de la ciudadanía mexicana establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los derechos de los Ciudadanos duranguenses se suspenden:

I. Por no dar debido cumplimiento a las obligaciones que impone el artículo 57 de esta Constitución, salvo causa justificada. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo medio señale la ley.

II. Permitir que derechos de propiedad ajenos se registren u ostenten como de su pertenencia. Esta suspensión durará mientras subsista la causa y cinco años más, sin perjuicio de otras penas que establezca la Ley.

III. Por estado de interdicción judicialmente declarado.

IV. En los casos y términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los derechos del ciudadano se recobrarán al cesar la causa que dio motivo a la suspensión, excepto lo dispuesto en las fracciones I y II.

Artículo 56.-

Son derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses los que para todo mexicano consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los siguientes:

I. Solicitar su registro de candidatura de manera independiente ante la autoridad electoral, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

II. Participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular, e iniciativa ciudadana.

III. Conformar partidos y agrupaciones políticas, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que adopten.

IV. Exigir la rendición de cuentas de sus representantes y fiscalizar los actos de los poderes públicos.

V. Ser preferido a los extranjeros, y aún a los mexicanos que no sean ciudadanos duranguenses, en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones, y para todos los empleos, comisiones o cargos públicos.

Artículo 57.-

Son obligaciones de todo ciudadano y ciudadana duranguense:

I. Inscribirse en los padrones de contribuyentes del Estado y de su Municipio; inscribirse en los padrones electorales; y proporcionar información en los procesos censales en los términos que determinen las leyes.

II. Votar en las elecciones y tomar parte en los mecanismos de democracia participativa en los términos que señale la ley.

III. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, del Estado y de los municipios, que en ningún caso serán gratuitos, ni renunciables.

IV. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

V. Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

VI. Ser promotores de la cultura de legalidad del Estado.

Artículo 58.-

Toda persona que permanente o transitoriamente, se encuentre en el territorio duranguense, tiene obligación de acatar y cumplir sus leyes y las disposiciones de sus autoridades, así como de prestar auxilio a los funcionarios cuando para ello sea legalmente requerida.

Los extranjeros que se encuentren en el territorio del Estado tendrán los mismos derechos y obligaciones que los duranguenses, de acuerdo con la presente Constitución.

Capítulo III
De las formas de participación ciudadana

Artículo 59.-

Para los efectos de democracia participativa que contiene esta Constitución, se entiende por:

I. Plebiscito, a la consulta ciudadana sobre la aprobación o rechazo de un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos, trascendental para la vida pública del Estado o de los municipios.

II. Referéndum, a la consulta ciudadana para que manifiesten su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a disposiciones de esta Constitución, a las leyes que expida el Congreso del Estado; a los acuerdos o reglamentos de carácter general que emita el titular del Poder Ejecutivo; y a los acuerdos, reglamentos o bandos, de carácter general que emitan los ayuntamientos.

III.- Consulta popular, a la convocatoria expedida para que la ciudadanía opine acerca de asuntos relacionados con las decisiones del gobierno estatal, municipal y del Congreso del Estado, con excepción de aquellas que restrinjan los derechos humanos consagrados en la presente Constitución.

IV. Iniciativa Popular, al instrumento por medio del cual los ciudadanos duranguenses podrán presentar al Congreso del Estado, al Titular del Poder Ejecutivo o a los ayuntamientos, iniciativas de leyes, decretos, reglamentos o acuerdos sobre los asuntos que atañen a la comunidad o para el mejor funcionamiento de la administración pública.

Los actos o leyes sujetos a consulta seguirán en vigor, en tanto se llevan a cabo el plebiscito y el referéndum, excepto en los casos expresamente contemplados en la ley. Se podrán convocar varias consultas de manera simultánea.

La ley establecerá los lineamientos para la procedencia, organización y demás reglas de las figuras de participación ciudadana.

Título cuarto
De la Soberanía y forma de gobierno

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 60.-

El Estado de Durango reconoce y adopta en su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, democrático, participativo, laico, y federal.

Artículo 61.-

El poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Es obligación de los distintos órganos del poder público instituir relaciones de colaboración y coordinación para el cumplimiento eficaz de sus respectivas funciones.

Capítulo II
De la soberanía

Artículo 62.-

En lo que atañe a su régimen interior, la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo duranguense, el cual la ejerce por medio de sus representantes y a través de los mecanismos de participación que esta Constitución establece.

Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de modificar la presente Constitución.

El Estado de Durango como parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores, se constituye en un Estado Social, Constitucional y Democrático de derecho, cuyo objetivo esencial es la protección de la dignidad, la libertad y los derechos humanos, así como la prosperidad y el bienestar social de su población.

El Escudo e Himno de Durango deben estar vinculados a la identidad duranguense, y la ley determinará sus usos.

Capítulo III
De las elecciones

Artículo 63.-

Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

Los tiempos de campañas no deberán exceder de sesenta días, la ley fijará su duración; las precampañas no podrán prolongarse más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios y programas que postulan.

Los partidos políticos sólo podrán constituirse por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La ley determinará las formas específicas de su participación en los procesos electorales y se regirán conforme a las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El financiamiento público que reciban los partidos y los candidatos independientes, así como el acceso a los medios de comunicación social será equitativo, en los términos que establezca la ley.

La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado o los municipios, según corresponda; en el caso del financiamiento público a partidos nacionales, debe reintegrarse al

Estado, incluyendo el patrimonio adquirido con financiamiento público estatal, reportándolo en la rendición de cuentas al Consejo Estatal Electoral.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de las candidaturas independientes. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido o candidato independiente, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña para Gobernador del Estado; asimismo, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado que se ejercerá a través del órgano constitucional autónomo regulado por la presente Constitución y la ley. Para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetaran invariablemente a los principios de constitucionalidad**,** jurisprudenciales y de legalidad. La ley señalará los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; igualmente fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen esta Constitución y la ley.

Los ciudadanos duranguenses tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales y de participación ciudadana.

La ley tipificará los delitos en materia electoral y determinarán las penas que por ellos se impongan.

Artículo 64.-

Los servidores públicos estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y la imparcialidad en el uso de los recursos públicos; y estarán obligados a abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley.

Artículo 65.-

El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección popular y de libre designación dentro de la administración pública y los partidos políticos; igualmente, promoverá las condiciones para garantizar la participación política de los grupos o sectores sociales en desventaja.

Capítulo IV
Del Poder Legislativo

Sección primera
De la elección e instalación del Congreso del Estado

Artículo 66.-

El Congreso del Estado, representa al pueblo duranguense y ejerce las funciones del Poder legislativo.

El Congreso del Estado se compondrá de veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los diputados integrarán legislaturas. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

De los veinticinco diputados, quince serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Ningún partido político podrá contar con más de quince diputados asignados por los dos principios de representación a que se refiere el párrafo anterior.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de votación emitida más el dieciséis por ciento.

Artículo 67.-

La demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados y será fijada en la ley.

Artículo 68.-

La elección de los diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; la cual deberá sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases:

I. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales.

II. Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, el partido que alcance al menos el dos punto cinco por ciento de la votación total emitida. La ley determinará las fórmulas y los

procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

Artículo 69.-

Para ser Diputado se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

II. Saber leer y escribir.

III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

IV. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

V. No ser Ministro de algún culto religioso.

VI. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

Artículo 70.-

Los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el período inmediato, ni aún con el carácter de suplentes. Los diputados suplentes podrán ser electos

para el período inmediato, con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio.

Artículo 71.-

Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Sin embargo, se podrá proceder penalmente contra un miembro de la Legislatura, en el caso de delitos considerados como graves por las leyes.

El Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar.

Artículo 72.-

Los diputados durante el periodo de su encargo, no pueden desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por el cual se disfrute sueldo, se exceptúa de esta prohibición los cargos o comisiones de oficio y de índole docente y científica. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

Los diputados no pueden celebrar contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio. No podrán intervenir como directores, administradores o gerentes de empresas que contraten con el Estado obras, suministros o prestación de servicios públicos. La infracción a esta prohibición será castigada en los términos de la ley.

Artículo 73.-

Los diputados que no concurran a una sesión del Pleno o de alguna Comisión, sin causa justificada o sin permiso del Congreso del Estado, no tendrán derecho a la remuneración correspondiente al día en que falten.

Los diputados que sin licencia dejen de concurrir injustificadamente por más de tres sesiones consecutivas, quedarán suspendidos de su encargo definitivamente.

La falta absoluta de algún Diputado propietario y de su respectivo suplente, se cubrirá: en el caso de los de mayoría relativa, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias en los términos de esta Constitución, siempre que esta circunstancia no ocurra dentro del último año de ejercicio constitucional; en el caso de los diputados de representación proporcional la ausencia será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva.

Artículo 74.-

Los diputados deben rendir un informe anual del ejercicio de sus funciones ante el órgano de gobierno interior del Congreso del Estado, y si así lo estiman pertinente, ante sus representados. Los diputados de mayoría relativa podrán hacerlo, además, ante los ayuntamientos de los municipios comprendidos en sus respectivos distritos electorales.

Artículo 75.-

El Congreso del Estado podrá trasladar su sede provisionalmente, cuando así lo acuerden las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión en que se trate.

Artículo 76.-

El Congreso del Estado a través de la Legislatura que corresponda se instalará a partir del primero de septiembre del año de la elección para celebrar sesiones ordinarias de manera permanente. Podrá instalarse y sesionar con la concurrencia de la mayoría de los diputados que lo integran.

Las sesiones serán públicas, con excepción de los casos señalados por la ley.

Artículo 77.-

Dentro de los tres meses siguientes a la instalación de la Legislatura, el Congreso del Estado aprobará el Plan de Desarrollo Institucional, que regirá para los tres años de ejercicio constitucional. En concordancia con éste deberá elaborarse una agenda legislativa común, para lo cual, deberán tomar en cuenta

las agendas de los grupos, fracciones y representaciones de los partidos políticos. Tanto el Plan de Desarrollo como la agenda común deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Sección segunda
De la iniciativa y formación de leyes

Artículo 78.-

El derecho de iniciar leyes y decretos compete a:

I. Los diputados.

II. El Gobernador del Estado.

III. El Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos relativos a su organización y funcionamiento.

IV. Los órganos constitucionales autónomos, en los asuntos relativos a su función.

V. Los municipios, en los asuntos relativos a la administración municipal.

VI. Los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley.

El Gobernador del Estado tiene derecho a presentar hasta tres iniciativas de carácter preferente durante cada año de ejercicio constitucional. Dichas iniciativas deben ser sometidas a discusión y votación en un periodo que no excederá de noventa días, de lo contrario, se tendrán por aprobadas en los términos presentados por el Ejecutivo, debiendo el Presidente del Congreso del Estado hacer la correspondiente declaratoria.

No podrán incluirse como iniciativas preferentes las que modifiquen disposiciones constitucionales.

Artículo 79.-

Las iniciativas se turnarán a la Comisión que corresponda para dictamen y en su discusión y resolución se seguirán los trámites que señale la ley.

Toda resolución del Congreso del Estado, tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa.

En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Ninguna iniciativa que sea desechada por el Congreso del Estado podrá ser presentada de nuevo en el mismo año de ejercicio constitucional.

Artículo 80.-

Se considera aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso del Estado, en el término de quince días hábiles, siguientes a su remisión.

Toda ley devuelta por el Ejecutivo con observaciones, volverá a sujetarse a discusión, y si fuere confirmada por el voto las dos terceras partes de los presentes, se remitirá nuevamente a aquél para que sin más trámite dentro del término de diez días hábiles, la promulgue.

El Congreso del Estado, puede ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones.

Artículo 81.-

El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las siguientes resoluciones del Congreso del Estado:

I. Los acuerdos.

II. La declaración de procedencia o las pronunciadas en un juicio político.

III. La ley que regula la organización y funcionamiento del Congreso del Estado.

IV. Los decretos que contengan leyes ratificadas mediante un procedimiento de referéndum.

V. Los decretos que se deriven de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Los decretos que contengan reformas a esta Constitución.

Sección tercera
De las facultades del Congreso del Estado

Artículo 82.-

El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

I. Hacendarias y de presupuesto:

a) Aprobar anualmente a más tardar el quince de diciembre las leyes de ingresos del Estado y de los municipios; así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos. Si para un ejercicio fiscal éstas no se aprobaran, regirán los del ejercicio anterior, en los términos que dispongan la ley.

b) Decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los gobiernos estatal y municipales.

c) Expedir las bases legales sobre el límite del endeudamiento público del Estado y de los municipios.

d) Autorizar al ejecutivo y a los ayuntamientos a contratar deuda pública y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

e) Autorizar al Ejecutivo Estatal:

1. Para que celebre contratos sobre proyectos de inversión y prestación de servicios, en los términos de la ley.

2. La enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado.

f) Expedir las bases legales que señale cuales serán los supuestos en los que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requieran de un acuerdo de mayoría calificada del ayuntamiento.

II. De fiscalización y vigilancia:

a) Recibir la cuenta pública del Ejecutivo, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos.

b) Revisar, discutir y aprobar, en su caso, con vista del informe que rinda la Entidad de Auditoría Superior del Estado, la cuenta pública que anualmente le presentarán, el Ejecutivo, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos del Estado, sobre sus respectivos ejercicios presupuestales.

c) Coordinar y evaluar por medio de la Comisión correspondiente, el desempeño de las funciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

d) Para citar a los secretarios del despacho del Ejecutivo, al Fiscal General, a los titulares de las entidades de la administración pública estatal o municipal, a los titulares de los organismos constitucionales autónomos y demás servidores públicos previstos en esta Constitución, para que emitan opinión cuando se discuta una ley o informen cuando se estudie cualquier asunto concerniente a sus respectivos ramos.

e) Citar, a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a las autoridades o servidores públicos que no acepten o incumplan las

recomendaciones de dicha Comisión, esto a fin de que comparezcan ante el Pleno Legislativo en sesión pública, a explicar el motivo de su negativa.

f) Recabar informes sobre todos los ramos de administración pública del Estado y de los municipios, cuando lo estime necesario para el mejor ejercicio de las funciones de la Legislatura.

g) Llevar un registro del patrimonio de los servidores públicos.

III. De nombramiento y ratificación de servidores públicos:

a) Nombrar al titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, a los magistrados del Poder Judicial del Estado, a los consejeros y comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y en su caso a los presidentes municipales sustitutos.

b) Ratificar al Fiscal General del Estado.

c) Designar a los magistrados electorales, mediante el procedimiento que establece la ley.

d) Proponer a los consejeros de la Judicatura, a que se refiere la fracción III del artículo 125 de esta Constitución.

e) Tomar protesta al Gobernador del Estado y a los servidores públicos que se determine en esta Constitución y en las leyes.

f) Resolver sobre las renuncias o licencias que presenten el Gobernador del Estado, los diputados, los magistrados y los comisionados y consejeros de los órganos constitucionales autónomos, en los términos de esta Constitución y de la ley.

g) Nombrar Gobernador del Estado Provisional, Interino o Substituto.

IV. En materia municipal:

a) Crear municipios, en los términos dispuestos por la ley.

b) Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:

1. La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante.

2. Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones.

c) Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender temporal o definitivamente a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que establezca la ley.

d) Nombrar al Concejo Municipal, en el caso de declarar la desaparición de un Ayuntamiento.

e) Intervenir en los casos de falta definitiva de los presidentes municipales, en los términos establecidos en la ley.

V. Otras facultades:

a) Erigirse en Jurado de Acusación en los casos de presunta responsabilidad política y penal.

b) Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador del Estado electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Estado.

c) Convocar a elecciones ordinarias y extraordinarias.

d) Cambiar provisionalmente, en caso necesario, la residencia de los poderes del Estado.

e) Conceder distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado y la Nación, en los términos de la ley.

f) Integrar comisiones para investigar el funcionamiento de cualquier órgano de la administración pública estatal o municipal. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Pleno del Congreso del Estado; y en su caso, del Gobernador del Estado y de los ayuntamientos, así como de la Comisión Anticorrupción, y podrán dar lugar a responsabilidades políticas o de otro tipo.

g) Autorizar al Gobernador del Estado para:

1. Ausentarse del territorio estatal por más de treinta días.

2. Que celebre arreglos sobre límites del territorio del Estado, conforme a las bases que le fije el mismo Congreso del Estado y sometiéndolos después a su aprobación.

h) Recibir los informes anuales de gestión gubernamental que rindan los poderes públicos, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos.

i) Decretar amnistías, en los casos que señala la ley.

j) Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes.

Artículo 83.-

El Congreso del Estado en los días posteriores a la entrega del informe de gestión gubernamental que rinda el Gobernador del Estado, citará a los secretarios de despacho y los titulares de las entidades de la administración pública, con motivo de la glosa y para informar sobre sus respectivos ramos, quienes estarán obligados a comparecer, ya sea ante el Pleno o ante las comisiones legislativas, según sea el requerimiento. Al concluir el examen del informe y de las comparecencias, el Congreso del Estado remitirá al Poder Ejecutivo los posicionamientos y recomendaciones que resulten, en los términos que disponga la ley.

Artículo 84.-

El Congreso del Estado se regirá por su ley orgánica en los términos que ésta disponga. Contará con un órgano de gobierno interior, encargado de la administración y de su representación política, de carácter colegiado y de integración plural.

El trabajo del Congreso y de las comisiones será asistido por un cuerpo permanente de personal técnico, administrativo y especialistas, que el órgano de gobierno interior estime necesario.

Sección cuarta
De la Entidad de Auditoría Superior del Estado

Artículo 85.-

La Entidad de Auditoría Superior del Estado es el órgano del Congreso del Estado con autonomía técnica y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su administración y organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley, encargado de la fiscalización de los recursos públicos que ejerzan los poderes y los municipios, sus entidades y dependencias, así como las administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y órganos constitucionales autónomos, y cualquier otro ente público.

La función de revisión y fiscalización tiene carácter, externo y permanente, y será ejercida conforme a los principios de anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y posterioridad.

Artículo 86.-

La Entidad de Auditoría Superior del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. Fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de recursos que ejerzan las entidades fiscalizadas.

II. Realizar auditorías sobre el desempeño, emitiendo las recomendaciones correspondientes. Las entidades fiscalizadas deberán precisar las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

III. Sin perjuicio del principio de anualidad, la auditoría superior podrá solicitar y revisar periodos anteriores, cuando el programa o proyecto contenidos en el presupuesto en revisión, abarque diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de programas.

IV. Revisar los procesos concluidos que las entidades fiscalizadas reporten en los informes de avance de gestión financiera. De igual manera, derivado de denuncias que presuman daño a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, la auditoría superior podrá requerir a éstas procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los hechos motivo de la denuncia y le rindan un informe.

V. Entregar al Congreso del Estado los informes del resultado de la revisión de la Cuenta Pública, a más tardar el último día hábil del mes de julio del año de su presentación. Dentro de dichos informes se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos públicos por parte de los entes fiscalizables, la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas y el relativo a las observaciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

VI. Entregar al Congreso del Estado, dentro de los primeros quince días de los meses de febrero y agosto de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Entidad de Auditoria Superior.

VII. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, control, administración y aplicación de recursos públicos que ejerzan las entidades fiscalizadas.

VIII. Efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, así como realizar entrevistas y reuniones con

particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones.

IX. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, decretar las indemnizaciones y sanciones correspondientes, y en su caso, promover ante las autoridades competentes el establecimiento de otras responsabilidades.

X. Las demás que le otorgue esta Constitución y las leyes.

Artículo 87.-

Los poderes del Estado y los sujetos de fiscalización están obligados a prestar la ayuda que requiera la Entidad de Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones; en caso de negarse se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley.

Asimismo, los servidores públicos del Estado y municipios, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que se les solicite.

El Poder Ejecutivo del Estado, aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se establezcan en los términos de la ley.

Artículo 88.-

El Auditor Superior durará en su encargo siete años. Será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación.

III. Poseer título profesional de licenciatura y experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades de por lo menos cinco años al momento de la designación.

IV. No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo estatal, Fiscal General del Estado, Magistrado, Diputado o titular de algún ente fiscalizable durante los dos años previos al de su designación.

V. No haber sido dirigente de un partido político, durante los últimos seis años.

VI. No haber sido condenado por delito doloso.

Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados de docencia o en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

Capítulo V
Del Poder Ejecutivo

Sección primera
De la elección y requisitos

Artículo 89.-

Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en una sola persona que se denominará Gobernador del Estado.

El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo; ni aún con el carácter de interino, provisional o substituto. La persona que haya sido Gobernador del Estado interino, sustituto o provisional, no podrá ocupar la gubernatura en el período inmediato, con ningún carácter.

Artículo 90.-

La elección de Gobernador del Estado será directa, a través del voto universal, libre, secreto e intransferible de los ciudadanos que cumplan con los requisitos que establece la ley.

Artículo 91.-

Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores al día de la elección o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

II. Tener treinta años cumplidos al día de la elección.

III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.

IV. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, cuando menos un año antes del día de la elección.

V. No ser Secretario o Subsecretario, Consejero o Comisionado de un órgano constitucional autónomo, Magistrado o Consejero del Poder Judicial, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación, a menos de que se separe de su puesto cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección.

VI. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

Artículo 92.-

El Gobernador del Estado tomará posesión de su cargo a las once horas del día quince de septiembre siguiente a la elección y durará en él seis años.

El ciudadano electo o designado Gobernador del Estado protestará guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, ante el Congreso del Estado, si

ello no fuera posible lo hará ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Sección segunda
De las faltas y licencias del Gobernador del Estado

Artículo 93.-

En caso de falta o de incapacidad absolutas del Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno ocupará su lugar, en tanto el Congreso del Estado dentro de los sesenta días siguientes nombra a la persona que lo sustituya, de acuerdo a las siguientes bases:

I. En caso de falta absoluta ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, el Congreso del Estado, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador del Estado interino; el mismo Congreso del Estado expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador del Estado interino, la convocatoria para la elección del Gobernador del Estado que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de noventa días ni mayor de ciento veinte días.

II. Cuando la falta de Gobernador del Estado ocurriese en los últimos cuatro años del período respectivo, el Congreso del Estado, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará mediante escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, al Gobernador del Estado sustituto que deberá concluir el período.

Artículo 94.-

Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Gobernador del Estado electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el quince de septiembre, cesará el Gobernador del Estado cuyo periodo haya concluido y se encargará del Poder Ejecutivo, en calidad de interino, el que designe el Congreso del Estado, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. El

Secretario General de Gobierno saliente se encargará del despacho, en tanto se lleva a cabo la designación.

Artículo 95.-

El Gobernador del Estado podrá ausentarse del territorio estatal hasta por quince días; cuando se ausente por un término mayor deberá informar previamente de los motivos al Congreso del Estado.

Para que el Gobernador del Estado se pueda ausentar del Estado por más de treinta días, se requiere autorización del Congreso del Estado.

Tratándose de giras de trabajo al extranjero deberá a su regreso entregar al Congreso del Estado, un informe de las gestiones realizadas y los resultados obtenidos.

Artículo 96.-

En las faltas temporales del Gobernador del Estado que no excedan de sesenta días, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del despacho del Poder Ejecutivo.

Cuando las faltas excedan de dicho plazo, el Congreso del Estado designará Gobernador Provisional, quien lo suplirá hasta el término de la licencia.

El Gobernador del Estado podrá desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por los cuales se disfrute sueldo, con licencia previa del Congreso del Estado, y cesará de sus funciones mientras dure la nueva ocupación.

Artículo 97.-

El cargo de Gobernador del Estado no es renunciable. Sólo por causa justificada, el Congreso del Estado podrá conceder licencia hasta la terminación del período respectivo.

Sección tercera
De las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado

Artículo 98.-

Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

II. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes decretadas por el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

III. Dirigir la administración del Gobierno del Estado, mediante la ejecución de las políticas públicas, derivadas de la legislación y de los planes y programas de desarrollo.

IV. Nombrar y remover libremente a los secretarios de despacho y demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes.

V. Proponer al Consejero de la Judicatura, a que se refiere la fracción III del artículo 125 de esta Constitución.

VI. Proponer al Congreso del Estado a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa y del Tribunal para Menores Infractores.

VII. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado; formular, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Estratégico, el Plan Estatal de Desarrollo, planes sectoriales, metropolitanos y regionales, y los programas que de éstos se deriven. En los procesos de planeación metropolitana y regional deberá consultarse a los ayuntamientos.

VIII. Imponer las sanciones administrativas que determinen las leyes y reglamentos.

IX. Autorizar, expedir y revocar patentes para el desempeño de la función notarial en los términos de la legislación respectiva.

X. Celebrar contratos y convenios.

XI. Otorgar permisos, concesiones y autorizaciones de acuerdo con la ley.

XII. Llevar a cabo convenios con el Gobierno Federal y con los ayuntamientos del Estado para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes, así como para la prestación eficaz de funciones y servicios públicos, y asumir la prestación temporal de los mismos, cuando los ayuntamientos así lo soliciten.

XIII. Transferir o delegar a los municipios, mediante ley o convenio, funciones o servicios que le son propios, debiendo realizar la asignación de los recursos financieros necesarios para su debido cumplimiento.

XIV. Conservar la paz, tranquilidad y el orden público en todo el territorio del Estado; mandar las fuerzas de seguridad pública estatales y coordinarse en esta materia con la Federación, otras entidades y los municipios, según lo dispuesto en la ley.

XV. Promover la inversión pública, privada y extranjera, la generación de empleos y el desarrollo económico.

XVI. Contratar empréstitos destinados a infraestructura e inversiones productivas, con la aprobación del Congreso del Estado.

XVII. Enajenar previa autorización del Congreso del Estado, los bienes que pertenezcan al Ejecutivo Estatal.

XVIII. Ejercer la representación jurídica del Gobierno del Estado y delegarla mediante acuerdo, así como otorgar mandatos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

XIX. Representar al Estado ante cualquier autoridad judicial del ámbito federal o del fuero común, así como ante autoridades administrativas federales o locales

en los procedimientos legales en que sea parte, sin perjuicio de las facultades que otorga esta Constitución a los otros poderes.

XX. Representar al Estado en las controversias constitucionales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como participar en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en esta Constitución.

XXI. Asumir la representación política y jurídica del Estado en los conflictos sobre límites territoriales que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXII. Representar al Estado en las comisiones federales y en las comisiones interestatales regionales.

XXIII. Presentar ante el Congreso del Estado iniciativas de ley o decreto y solicitar a la misma que inicie ante el Congreso de la Unión las de competencia federal.

XXIV. Presentar al Congreso del Estado a más tardar el treinta de noviembre de cada año, las iniciativas de ley de ingresos y la ley que contiene el presupuesto de egresos, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, que deberán regir durante el año siguiente.

XXV. Ejercer el derecho de veto, en los términos de la presente Constitución.

XXVI. Ejercer la potestad reglamentaria, dictando los decretos, acuerdos, reglamentos e instrucciones que sean convenientes para la ejecución de las leyes.

XXVII. Rendir al Congreso del Estado el 15 de marzo el informe anual que guarda la administración pública estatal, así como el avance y cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo de Gobierno, en los términos de esta Constitución y las leyes.

XXVIII. Enviar al Congreso del Estado al término de su periodo, una Memoria del ejercicio de su gestión.

XXIX. Facilitar a los poderes Judicial y Legislativo, a los municipios y a los órganos constitucionales autónomos el auxilio que requieran para el ejercicio de sus funciones.

XXX. Conceder indulto a los sentenciados por delitos del orden común.

XXXI. Dirigir el Sistema Estatal de Protección Civil, en coordinación con las instancias federales y municipales correspondientes, en casos de desastre natural o situaciones urgentes.

XXXII. Determinar los casos en los que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación en términos de la ley.

XXXIII. Convocar a consulta popular, plebiscito y referéndum, en los casos y con los requisitos previstos en esta Constitución y la ley.

XXXIV. Impulsar el desarrollo y aprovechamiento integral de los recursos naturales y el turismo.

XXXV. Impulsar el fortalecimiento del Estado de Derecho, de la cultura de participación ciudadana y del respeto a los derechos humanos.

XXXVI. Nombrar representantes para la gestión de los negocios fuera del Estado.

XXXVII. Las que sean propias de la autoridad del gobierno del Estado y no estén expresamente asignadas a los otros poderes del Estado o a los municipios.

XXXVIII. Las demás que señale esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

Sección cuarta
De las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo

Artículo 99.-

Para el despacho de los asuntos que le compete al Ejecutivo estatal, contará con las dependencias, entidades y organismos que determine la ley.

La administración pública del Estado será centralizada y paraestatal.

Artículo 100.-

Para ocupar el cargo de Secretario General de Gobierno, además de los requisitos para ser Gobernador del Estado, se deberán cumplir los siguientes:

I. Poseer Título Profesional de licenciatura.

II. No haber sido Gobernador del Estado por elección popular ordinaria o extraordinaria en el periodo inmediato anterior.

III. Ser de reconocida probidad.

Artículo 101.-

Los secretarios de despacho, los directores y administradores de las entidades paraestatales, deberán concurrir al Congreso del Estado a solicitud expresa de este, para que informen, cuando se discuta una ley, se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

Los titulares de las dependencias, entidades y organismos del **G**obierno estatal deberán proporcionar al Congreso del Estado, la información o documentación que les sea requerida mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a quince días. El cumplimiento de esta obligación se realizará de conformidad con la ley.

Sección quinta
Del ministerio público

Artículo 102.-

Al ministerio público le corresponde investigar los delitos del orden común; ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y de la acción penal ante los tribunales. El ejercicio de las funciones del ministerio público estará a cargo de un Fiscal General del Estado, quien se auxiliará de una policía encargada de la investigación de los delitos, la que estará bajo su mando inmediato y directo, así como de los demás cuerpos de seguridad pública y privada, en los términos de las leyes.

Artículo 103.-

El Fiscal General será designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado con la ratificación del Congreso del Estado.

Una vez que el Fiscal General rinda la protesta de ley correspondiente ante el Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días posteriores deberá presentar ante el Congreso del Estado el programa de trabajo anual de la Fiscalía.

Artículo 104.-

Para ser Fiscal General del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.

II. Ser mayor de treinta y cinco años de edad.

III. Poseer el día de su nombramiento Título Profesional de Licenciado en Derecho y contar con experiencia en materia penal de por lo menos cinco años.

IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Capítulo VI
Del Poder Judicial

Sección primera
Disposiciones generales

Artículo 105.-

El Poder Judicial del Estado, es autónomo y en el ejercicio de sus funciones, actuará con absoluta independencia y sólo estará sujeto a las normas constitucionales y leyes que de ellas emanen.

El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Laboral Burocrático, el Tribunal de Menores Infractores, los juzgados de Primera Instancia y municipales, y el Centro Estatal de Justicia Alternativa.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia representa al Poder Judicial, sus actividades se dirigirán a vigilar el estricto cumplimiento de las determinaciones del Tribunal Superior de Justicia y a cuidar de la administración de justicia, conforme a las atribuciones y obligaciones que le fijen las leyes.

Siguiendo el mismo trámite de elección señalado para la Presidencia, el Tribunal Superior elegirá para el mismo período, un Vicepresidente, que tendrá iguales atribuciones y obligaciones que aquél en el ejercicio de la suplencia.

En el desempeño de sus funciones resolverá las contiendas o controversias de naturaleza jurídica, que se sometan a su conocimiento, aplicando la normatividad establecida en la legislación común en vigor y en el área territorial del Estado. Además, conocerá de aquellas cuestiones que le sean planteadas en aplicación del principio de la jurisdicción concurrente a que se refiere la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aplicará los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Corresponde al Poder Judicial impartir justicia de manera pronta, completa, gratuita, independiente e imparcial, por tribunales que estarán expeditos para ello, y sus magistrados, jueces y demás miembros de la carrera judicial estarán sometidos únicamente al mandato legal.

El procedimiento judicial será oral en aquellas controversias cuya naturaleza jurídica así lo permita y la ley así lo establezca.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial del Estado de Durango.

Artículo 106.-

La ley garantizará la independencia judicial, incluida la de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, por lo que en ello no se someterán a mandato alguno de cualquier órgano o ente del Poder Judicial. Igualmente se garantizará la plena ejecución de sus resoluciones.

Artículo 107.-

Los magistrados, consejeros y jueces estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, durante el ejercicio de su encargo. Tampoco podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión, excepto los de carácter académico, científico u honorífico.

Al vencimiento de su nombramiento, tendrán derecho a un haber por retiro y no podrán actuar como patronos, abogados o representantes ante los tribunales del Poder Judicial del Estado, dentro del año siguiente a la fecha de ese vencimiento.

Durante la vigencia del cargo, los magistrados y jueces recibirán una remuneración suficiente, que propicie la total entrega de sus funciones, además dicha remuneración no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo.

Los magistrados del Poder Judicial y los consejeros de la Judicatura, podrán desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por los cuales se disfrute sueldo, con licencia previa del Congreso del Estado, y cesarán de sus funciones mientras dure la nueva ocupación.

Sección segunda
Del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 108.-

El Tribunal Superior de Justicia, funciona en Pleno y en salas, y se integra con diecinueve magistrados numerarios y ocho supernumerarios; estos últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan por lo menos uno deberá ser de carrera judicial.

La aprobación se realizará por el voto secreto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en la sesión que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la propuesta.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado no acepte a las personas para ocupar las magistraturas, o se abstenga de resolver o no se obtenga la citada votación de las dos terceras partes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, presentará otra propuesta y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado no la acepta, o no obtenga los votos requeridos dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esa votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación que tendrá carácter definitiva. Para el efecto de tener integrado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados que vayan a concluir su encargo continuarán en el desempeño de esa responsabilidad hasta en tanto se haga la designación.

La renuncia de los magistrados se presentará ante el Congreso del Estado, quien de encontrarla procedente, notificará al Gobernador del Estado, a efecto de que envíe la propuesta para la sustitución del mismo. En este caso, se observará el procedimiento señalado en el presente artículo, para los efectos de la nueva designación.

Artículo 109.-

El pleno del Tribunal determinará la conformación y competencia de las salas así como sus titulares.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, y podrán ser ratificados, previo procedimiento de evaluación de su desempeño por parte del Congreso del Estado, a partir de la información y elementos que proporcione el Tribunal Superior de Justicia.

Los magistrados terminarán su encargo en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Al determinarse incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones.

II. Al cumplir quince años, en el ejercicio del cargo, si fueron ratificados.

III. Al cumplir setenta años de edad, si fueron ratificados.

IV. Al cumplir seis años en el cargo, si no fueren ratificados.

V. En los demás casos que establezca esta Constitución y la ley de responsabilidades.

Los Magistrados en retiro son aquellos que habiendo sido ratificados concluyan su encargo.

Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia el Magistrado que designe el Pleno; durará en su encargo seis años y podrá ser reelecto sólo por término igual

y rendirá protesta ante el Pleno del Tribunal, y mientras ejerza su función no integrará Sala.

Artículo 110.-

Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III. Poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trataré de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación.

VI. No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.

VII. No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.

Estos nombramientos, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

Artículo 111.-

El Tribunal Superior de Justicia tendrá la competencia que establezca esta Constitución y las leyes. Las sesiones del Pleno serán públicas o privadas, según lo determine la ley. Invariablemente serán públicas y con carácter de solemnes, aquéllas en las que el Presidente debe rendir el informe anual de la situación que guarda la administración de justicia, así como las que el propio Pleno acuerde en ese sentido.

El Pleno del Tribunal Superior está facultado para expedir los acuerdos generales y los particulares que requiera el régimen interno del Poder Judicial para su adecuado funcionamiento; sus decisiones serán definitivas e inatacables.

Artículo 112.-

El Tribunal Superior de Justicia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. En lo no previsto en la presente constitución y las leyes relativas y por lo que respecta a la función que tiene encomendada, fijar criterios y reglas suficientes para atender las imprevisiones que pudieran surgir en su aplicación.

II. Conceder licencias a los magistrados para separarse de su cargo en los términos de ley, y que sean diferentes a las previstas en el artículo 107 de esta Constitución.

III. Expedir su reglamento interior.

IV. Ejercer con auxilio del Consejo de la Judicatura el presupuesto del Poder Judicial y lo relativo al Fondo Auxiliar, en cuanto a las partidas que le correspondan al Tribunal Electoral, al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, al Tribunal para Menores Infractores y al Tribunal Laboral Burocrático, serán ejercidas con autonomía por el Tribunal respectivo.

V. Recibir, analizar y aprobar en su caso, el informe anual que debe rendir su Presidente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 167 de esta Constitución.

VI. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella.

VII. Autorizar las asignaciones presupuestales a los tribunales y demás órganos que conforman el Poder Judicial.

VIII. Las demás que le confieren esta Constitución y las leyes.

Sección tercera
Del Tribunal Electoral

Artículo 113.-

El Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional dotada de autonomía en sus resoluciones, encargada de conocer y resolver los conflictos en materia electoral; en cuanto a las sesiones que celebre serán públicas en los términos que disponga la ley.

El Tribunal Electoral tendrá la competencia que determine la ley, funcionará de manera permanente, y podrá usar los medios de apremio necesarios para el cumplimiento de sus resoluciones.

Se integrará por tres magistrados electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso del Estado, que durarán seis años en el cargo, prorrogables por una sola ocasión, previa evaluación de su desempeño por parte del Congreso del Estado. Serán electos de forma escalonada.

Los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral, serán los mismos que para el de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, además de los que disponga la ley.

El Presidente del Tribunal será electo por los mismos magistrados, durará en el cargo tres años y podrá ser reelecto por igual período.

Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Sección cuarta
Del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa

Artículo 114.-

El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa es la autoridad jurisdiccional dotada de autonomía en sus resoluciones, conocerá de las controversias que se susciten en relación a la legalidad, interpretación, cumplimiento, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública del Estado, de los municipios y de los órganos constitucionales autónomos, cuya actuación afecte a los particulares, así como las que surjan entre dos o más entidades públicas, en los términos que determine la ley.

El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, se integrará con tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios, quienes suplirán a los propietarios en sus ausencias.

Artículo 115.-

Los magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa durarán en su encargo seis años pudiendo ser ratificados por un periodo igual, previa evaluación de su desempeño por parte del Congreso del Estado; los requisitos para ocupar el cargo y la forma de elección, serán los mismos que establece esta Constitución para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, además de los que disponga la ley.

Sección quinta
Del Tribunal Laboral Burocrático

Artículo 116.-

El Tribunal Laboral Burocrático es la autoridad jurisdiccional dotada de autonomía en sus resoluciones y competente para conocer de los conflictos que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado y de los municipios, con motivo de las relaciones laborales; de los trabajadores entre sí; de éstos con los sindicatos en los que se encuentren afiliados; y de aquellos que se susciten entre sindicatos.

El Tribunal se integrará por jueces en los términos que determine la ley.

La ley establecerá las normas para su organización y funcionamiento.

Sección sexta
Del Tribunal para Menores Infractores

Artículo 117.-

El Tribunal para Menores Infractores es la autoridad jurisdiccional dotada de autonomía en sus resoluciones y competente para resolver sobre las conductas tipificadas como delitos cometidas por las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal para Menores Infractores se integrará por un Magistrado propietario de la Sala Unitaria, un Magistrado Supernumerario, los jueces, los jueces Especializados para Menores, los jueces de Ejecución para Menores, la Unidad de Diagnostico, además del personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Los magistrados del Tribunal para Menores Infractores, serán electos mediante el procedimiento y con los requisitos que señale la ley. Durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados en una sola ocasión por igual período, previa evaluación de su desempeño por parte del Congreso del Estado.

Los jueces en materia de menores, serán nombrados previo examen por oposición y en base a lo dispuesto por la ley, la cual además establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Tribunal.

Sección séptima
Del Control Constitucional

Artículo 118.-

Para el ejercicio de la facultad establecida en la fracción VI del artículo 112 de la presente Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala de Control Constitucional integrada por tres magistrados.

El control de constitucionalidad es un procedimiento para mantener el principio de supremacía constitucional; tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito estatal, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala de Control Constitucional, además ejercerá una función consultiva para los órganos del Estado, a fin de interpretar las normas contenidas en esta Constitución.

Artículo 119.-

La Sala de Control Constitucional conocerá en los términos que disponga la ley, de:

I. Las controversias constitucionales locales que tengan por objeto resolver los conflictos de carácter competencial que surjan entre diferentes instancias y niveles de gobierno, con excepción en la materia electoral, sin perjuicio de las controversias constitucionales que le compete resolver de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se susciten entre:

a) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

b) El Poder Ejecutivo y uno o más municipios del Estado.

c) El Poder Legislativo y uno o más municipios del Estado.

d) Dos o más municipios del Estado, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales.

e) Uno o más órganos constitucionales autónomos y los poderes Ejecutivo o Legislativo; o entre aquéllos y otro u otros órganos del gobierno estatal o municipal.

La ley establecerá los requisitos, plazos y el procedimiento que deberán sujetarse las partes para dirimir la controversia.

II. Las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general, estatal o municipal, y esta Constitución, que sean promovidas por:

a) El Ejecutivo del Estado.

b) El treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado.

c) El treinta y tres por ciento de los regidores del Municipio en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Ayuntamiento.

d) Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, con relación a la materia de su competencia.

e) Los partidos políticos nacionales y estatales debidamente acreditados y registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ser ejercidas dentro de los sesenta días naturales siguientes al de la publicación de la norma.

III. Las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso del Estado o algún Ayuntamiento no ha aprobado alguna norma de carácter

general que expresamente esté mandatado emitir y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:

a) El Gobernador del Estado.

b) El treinta y tres por ciento de los miembros del Congreso del Estado.

c) El treinta y tres por ciento de los integrantes de los ayuntamientos.

d) El cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

e) Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, en sus respectivas materias.

Las resoluciones que emita la Sala de Control Constitucional que decrete la existencia de omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación; en dicha resolución se determinará el plazo en el cual el Congreso del Estado o el Ayuntamiento enmienden la omisión correspondiente el que no podrá exceder de ciento ochenta días. El incumplimiento de esta sentencia, será motivo de responsabilidad.

Artículo 120.-

Las sentencias dictadas por la Sala de Control de Constitucional, que declaren inconstitucional una norma general, aprobadas por unanimidad de votos, tendrán efectos generales en todo el Estado, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Las resoluciones que fueren aprobadas por dos votos, únicamente tendrán efectos particulares.

Sección octava
De los jueces

Artículo 121.-

Los jueces serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, previo examen por oposición; dichos nombramientos recaerán en aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes dentro de la profesión jurídica.

El número de jueces, el proceso para su designación, su competencia, la jurisdicción territorial, el lugar de residencia y sus atribuciones se precisarán en la ley.

Artículo 122.-

Para ser Juez de primera instancia se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Ser mayor de veintiocho años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años, inmediatos anteriores a la fecha de la designación.

III. Poseer para la fecha de su nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, Título Profesional de Licenciado en Derecho.

IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 123.-

Los jueces serán adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, podrán ser ratificados y si fueran por segunda ocasión o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La readscripción de los jueces la hará el Consejo de la Judicatura mediante el concurso de méritos, con base en criterios objetivos, requisitos y procedimientos que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo en materia de designación y readscripción de jueces podrán ser impugnadas por los interesados ante el Tribunal Superior de Justicia.

Sección novena
Del Consejo de la Judicatura

Artículo 124.-

El Consejo de la Judicatura, es un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado; con excepción de dicho cuerpo colegiado, en los términos que conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. El Consejo tendrá las facultades que la ley señale.

Artículo 125.-

El Consejo de la Judicatura se integrará por:

I. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá.

II. Dos jueces de primera instancia.

III. Tres profesionales de reconocido prestigio, que deberán poseer título con grado de licenciatura en cualquiera rama afín a las funciones propias del Consejo; dos serán propuestos por el Congreso del Estado, y el otro por el Gobernador del Estado.

Para la designación de los consejeros propuestos por el Gobernador y el Congreso del Estado, se estará a los requisitos del artículo 122 de esta Constitución, con excepción del Título de Licenciado en Derecho.

Los consejeros designados, sólo podrán ser removidos en los términos del Título séptimo de esta Constitución.

Los jueces nombrados consejeros o comisionados en otro cargo no interrumpen su carrera judicial.

Artículo 126.-

Los consejeros, a excepción del Presidente, durarán en el cargo cinco años, no podrán ser nombrados para el período inmediato y serán sustituidos de manera escalonada. Aquellos que pertenezcan al Poder Judicial no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente.

Los consejeros no representarán a quien los propone y ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Artículo 127.-

La ley fijará las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo, extensión y cumplimiento de los sistemas y programas que sustenten la carrera judicial, la cual se regulará esencialmente por principios de excelencia, objetividad, equidad, profesionalismo, imparcialidad e independencia.

Los jueces municipales serán designados por el Consejo de la Judicatura en los términos que señala esta Constitución y la ley.

Artículo 128.-

El Consejo de la Judicatura contará con un Instituto de Defensoría Pública en el ejercicio de sus funciones, gozará de independencia técnica y operativa.

El servicio de defensoría pública será gratuito, se prestará bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo, calidad y de manera obligatoria en los términos que establezca la ley.

La organización y funcionamiento del instituto de defensoría se determinará en la ley.

Sección décima
Del Centro Estatal de Justicia Alternativa

Artículo 129.-

El Centro Estatal de Justicia Alternativa, es la instancia de mecanismos de solución de controversias, actuará de forma gratuita y a petición de parte, y estará facultada para elevar a sentencia los convenios a los que lleguen los involucrados en los términos previstos en la ley.

Se reconoce el arbitraje, la negociación, la mediación y la conciliación como procedimientos alternativos para la resolución de conflictos. La ley determinará las condiciones y las materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

Los procedimientos alternativos para la resolución de controversias se regirán por los principios de gratuidad, equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo y confidencialidad.

Título quinto
De los órganos constitucionales autónomos

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 130.-

Los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; las leyes de su creación determinarán la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento.

Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas y la Comisión

Anticorrupción, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:

I. Iniciar leyes en las materias de su competencia. La iniciativa deberá presentarse por conducto de sus titulares, previo acuerdo de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno.

II. Proponer el proyecto de presupuesto, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones de sus servidores públicos, para que se integre en el Presupuesto de Egresos del Estado.

III. Sujetarse al régimen de fiscalización previsto en la presente Constitución y en las leyes.

IV. Rendir ante el Congreso del Estado un informe anual por escrito de labores y la cuenta pública.

Artículo 131.-

Los titulares y los integrantes de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno serán designados, en forma escalonada, conforme a las reglas y procedimientos señalados por la ley, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado presentes. Para tal efecto, se deberá realizar un procedimiento de convocatoria pública amplia y transparente, en los términos de la ley.

Durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título séptimo de esta Constitución.

Artículo 132.-

Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, deberán concurrir al Congreso del Estado a solicitud expresa de éste, para que informen cuando se discuta una ley, se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

Capítulo II
De la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Artículo 133.-

La Comisión Estatal de Derechos Humanos conocerá de las quejas que se formulen contra actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del ámbito estatal o municipal, que se presuma violan los derechos humanos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Tampoco tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

La Comisión formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones emitidas por este organismo.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

La Comisión solicitará al Congreso del Estado, que cite a comparecer a los servidores públicos que hagan caso omiso o rechacen sus recomendaciones, para informar de las razones que motiven su negativa.

Artículo 134.-

Toda autoridad estatal o municipal que tenga conocimiento de actos violatorios de derechos humanos, deberá dar cuenta del hecho de forma inmediata a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La Comisión podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo del Estado o el Congreso del Estado.

Artículo 135.-

La Comisión estará integrada por un Presidente y un Consejo de cinco miembros. El Presidente de la Comisión durará cinco años en su cargo y podrá ser reelecto una sola vez. Los Consejeros tendrán un único periodo de cinco años.

Capítulo III
Del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales

Artículo 136.-

El Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales tiene como objeto garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados.

El Instituto tendrá un Consejo General, será el órgano máximo de autoridad y se integrará por tres consejeros propietarios, quienes designarán a su presidente de entre sus miembros. Los consejeros durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos en una sola ocasión.

El Instituto se regirá por los principios de transparencia, objetividad, legalidad, imparcialidad y máxima publicidad de la información.

Por lo que hace a la protección de los datos personales, se regirá por los principios de calidad de los datos, utilización no abusiva, exactitud, derecho al olvido, oportunidad y consentimiento.

Artículo 137.-

Los sujetos obligados deberán dar a conocer y entregar la información pública que se les solicite y difundir de oficio la que la ley disponga por los medios que esta señale.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la ley.

Capítulo IV
Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

Artículo 138.-

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad y objetividad.

El Instituto podrá convenir con el Instituto Federal Electoral para que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. Así mismo se coordinará con el Instituto Federal Electoral en los términos que disponga la ley, en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 139.-

El Consejo General es el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente que lo será también del Instituto, y cuatro consejeros electorales. Durarán en su encargo cinco años, pudiendo ser reelectos para otro periodo.

Al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros representantes del Poder Legislativo, un representante de cada uno de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, en los términos de la ley.

El Secretario Ejecutivo del Instituto será elegido por el voto de las dos terceras partes del Consejo General.

Las sesiones del Consejo General serán públicas, salvo las excepciones previstas en la ley.

Artículo 140.-

El Consejo General del Instituto, realizará la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado y declarará electo como tal al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos. De igual manera declarará la validez de la elección de diputados y de los miembros de los ayuntamientos, de conformidad con las normas establecidas en esta Constitución y en la ley.

Las determinaciones sobre las declaraciones de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de diputados y de los miembros de ayuntamientos podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral, en los términos que señale la ley.

Artículo 141.-

El Instituto contará con una Contraloría General como órgano de control interno, que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del mismo; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Su titular será designado por el Congreso del Estado en los términos que señale la ley.

El Consejo General integrará una Comisión de Fiscalización, que tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos y candidatos ciudadanos respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación. La ley establecerá las sanciones por el incumplimiento a estas disposiciones.

Capítulo V
Del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango

Artículo 142.-

El Instituto de Evaluación de Políticas Públicas es el organismo encargado de medir y evaluar el desempeño de las políticas públicas, y de generar información

para que los poderes y los gobiernos realicen un mejor diseño e implementación de sus programas y acciones. Tendrá facultades para evaluar las actuaciones de cualquier dependencia o programa estatal o gobierno municipal.

El resultado de las evaluaciones se deberá considerar en el proceso de programación y presupuesto, a fin de propiciar que los recursos económicos tengan la mayor eficacia e impacto en el Estado.

Todo dictamen de evaluación y cualquier tipo de información que genere será público.

Artículo 143.-

El Instituto tendrá un Consejo General, será el órgano máximo de autoridad y se integrará por tres consejeros propietarios, quienes designarán a su Presidente de entre sus miembros. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser reelectos por un periodo igual.

La organización y funcionamiento del Instituto se realizará en los términos establecidos en su ley.

Capítulo VI
De la Comisión Anticorrupción del Estado de Durango

Artículo 144.-

La Comisión Anticorrupción es el órgano encargado de prevenir, investigar y sancionar, en la vía administrativa, los actos de corrupción cometidos por los servidores públicos del Estado y los municipios, así como por cualquier persona física o moral involucrada en tales actos o que resulte beneficiada por los mismos.

La Comisión se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

La Comisión desarrollará programas y acciones para difundir y promover la ética y la honestidad en el servicio público, así como la cultura de la legalidad.

Igualmente podrá emitir recomendaciones particulares o de carácter general orientadas a mejorar los procedimientos administrativos y prevenir las prácticas de corrupción.

Artículo 145.-

La Comisión se integrará por tres comisionados, uno de los cuales será su Presidente, designados conforme a las reglas y procedimiento señalados en esta Constitución y en la ley.

Los comisionados durarán en su encargo siete años improrrogables y durante este periodo no podrán ocupar ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en asociaciones científicas, docentes, literarias, de beneficencia u otras no remuneradas. El Comisionado Presidente durará en su encargo cuatro años no renovables.

Artículo 146.-

Cuando la Comisión encuentre actos presumiblemente constitutivos de delito dará vista al Ministerio Público, y estará facultada para coadyuvar en la investigación. En los casos de corrupción las responsabilidades prescribirán en un plazo de diez años.

La ley penal establecerá los delitos de corrupción y sus respectivas penas, que incluirán en su caso el decomiso y la privación de la propiedad de los bienes que se hayan adquirido directa o indirectamente como resultado de la comisión de los mismos.

Las sanciones impuestas por la Comisión podrán ser recurridas, en los términos de las leyes de la materia.

Toda autoridad y servidor público está obligado a prestar auxilio a la Comisión y a sus representantes para el buen desempeño de sus funciones.

La Comisión contará con un consejo consultivo denominado Consejo Estatal de Ética Pública, como órgano interinstitucional encargado de promover acciones

para fortalecer el comportamiento ético de la sociedad y coordinar las instancias de gobierno encargadas de prevenir y combatir la corrupción en todo el Estado.

Título sexto
Del Municipio

Capítulo I
Del gobierno municipal

Artículo 147.-

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para el Presidente Municipal, Síndico y Regidor propietario, se elegirá un suplente. Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.

El Ayuntamiento se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones el primero de septiembre posterior a la elección.

El gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Artículo 148.-

Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.

III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

IV. No ser Ministro de algún culto religioso.

V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

Artículo 149.-

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Estos funcionarios, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

El Presidente del Ayuntamiento es el representante jurídico del mismo y tiene el carácter de ejecutor de las resoluciones y acuerdos del propio cuerpo edilicio.

Artículo 150.-

Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora; así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

II. Las participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determine en las leyes.

III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan.

Los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Los ayuntamientos enviarán al Congreso del Estado su iniciativa de ley de ingresos en los plazos que determine la ley.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

El personal administrativo dependiente de los ayuntamientos contará con un servicio civil de carrera. La ley determinará sus modalidades y forma de aplicación de acuerdo con las características y circunstancias de cada municipio.

Son propiedad del municipio los bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción territorial y que no pertenezcan a la Federación, al Estado o a los particulares; y los bienes muebles que adquiera o que por cualquier otro concepto pasen a ser parte de su patrimonio. Su enajenación se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución.

Artículo 151.-

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos al Concejo Municipal que concluirá el período respectivo; cada concejo estará integrado por el número de

miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 148 de esta Constitución.

Capítulo II
De las facultades y obligaciones de los municipios

Artículo 152.-

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal; además de las facultades y obligaciones, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la leyes.

Artículo 153.-

Los municipios tendrán a su cargo la prestación de las siguientes funciones y servicios públicos:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

II. Alumbrado público.

III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

IV. Mercados y centrales de abasto.

V. Panteones.

VI. Rastros.

VII. Calles, parques y jardines, y su equipamiento.

VIII. Seguridad pública, policía preventiva y vial.

IX. Estacionamientos públicos, entendiéndose como tales, aquellos que se establezcan en las vías públicas de circulación.

X. Los demás previstas en la presente Constitución y en la ley.

Los municipios, podrán concesionar a los particulares la ejecución y operación de obras, así como la prestación de los servicios públicos que les correspondan, con los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

Artículo 154.-

Los ayuntamientos, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación una relación de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país; además, ejercerán de manera coordinada las facultades concurrentes con la Federación o el Estado en los términos de las leyes.

Artículo 155.-

Los miembros del Ayuntamiento deberán concurrir al Congreso del Estado a solicitud expresa de este, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o para que respondan a interpelaciones o preguntas, en los términos que disponga la ley.

Capítulo III
De la colaboración entre municipios y otras entidades públicas

Artículo 156.-

Los ayuntamientos podrán coordinarse y asociarse para la prestación de los servicios públicos o el ejercicio de las funciones que les correspondan. La asociación con un Municipio de otra entidad deberá contar con la aprobación del Congreso del Estado.

Si un Ayuntamiento lo considera necesario podrá celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo en forma temporal de algún servicio o se presten o ejerzan coordinadamente por ambos.

El Municipio deberá realizar las funciones o prestar los servicios que el Estado le transfiera o delegue en los términos de esta Constitución, siempre que para ello le asigne los recursos financieros necesarios para su cumplimiento.

Artículo 157.-

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, los estados, y los municipios respectivos, en el ámbito de su competencia, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada su desarrollo en los términos de la ley.

Título séptimo
De la hacienda pública, la rendición de cuentas y las responsabilidades de los servidores públicos

Capítulo I
Del manejo de los recursos públicos

Artículo 158.-

La hacienda del Estado se integra por:

I. Los bienes que sean de su propiedad.

II. El producto de las contribuciones que le correspondan, las cuales serán decretadas por el Congreso del Estado en cantidad suficiente para cubrir los gastos tanto ordinarios como extraordinarios que demande la administración pública.

III. Las donaciones, legados, herencias o reintegros que se hagan o que se dejen en su beneficio.

IV. Los créditos que tenga a su favor.

V. Los subsidios, participaciones, aportaciones y fondos federales que le corresponda conforme a las leyes.

La hacienda pública ejercerá la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los ingresos decretados por las leyes.

Artículo 159.-

El Presupuesto de Egresos del Estado se determinará con base en resultados y estará sujeto a la evaluación del desempeño de las políticas públicas. Su aplicación se sujetará a un sistema de contabilidad armonizada y devengada.

Los entes públicos adoptarán las normas de contabilidad gubernamental aplicables para el registro, emisión de información financiera y fiscalización de activos, pasivos, ingresos, egresos, deuda y patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 160.-

En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

La deuda pública que se contrate con aprobación del Congreso del Estado, deberá tener como objetivo la infraestructura e inversiones productivas.

Las licitaciones públicas contempladas en la ley, tendrán por objeto asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

No podrá hacerse erogación alguna que no esté comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente o determinada por la ley.

Artículo 161.-

Todo servidor público tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Esta remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes y no podrá ser mayor a la establecida para el Gobernador del Estado.

Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; sin embargo, la suma de las retribuciones no deberá exceder de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo sueldos, salarios, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La ley establecerá las sanciones penales y administrativas que correspondan a las conductas que impliquen el incumplimiento de lo establecido en este artículo.

Artículo 162.-

La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a los lineamientos establecidos en la ley.

Los servidores públicos están obligados a pagar los daños y perjuicios que causen por su actuación negligente o dolosa en el desempeño de sus funciones. Las entidades públicas a las que pertenezcan serán responsables solidarios.

Capítulo II
Del Sistema Estatal de Rendición de Cuentas

Artículo 163.-

La transparencia en el ejercicio de la función pública tiene por objeto el fortalecimiento del régimen democrático, combatir la corrupción, y construir un Estado eficaz en el cumplimiento de sus fines esenciales.

Son mecanismos del Sistema Estatal de Rendición de Cuentas, el informe de gestión gubernamental y la cuenta pública.

Sección primera
De los informes de gestión gubernamental

Artículo 164.-

El día quince del mes de marzo de cada año, el Gobernador del Estado rendirá un informe de la gestión gubernamental a su cargo y de actividades realizadas durante el año inmediato anterior; así mismo lo rendirán, en el mes de agosto de cada año los demás poderes públicos, los ayuntamientos y los órganos constitucionales autónomos. Los informes, serán públicos y se presentará ante las instancias y conforme al procedimiento y contenidos que señale esta Constitución y la ley.

Los informes de gestión a que se refiere el párrafo anterior, deberán señalar los resultados obtenidos, con base en lo establecido en los planes y programas, haciendo mención expresa de los indicadores y metas que den cuenta del cumplimiento de los objetivos.

Artículo 165.-

El órgano de gobierno interior de administración y de representación política del Congreso del Estado, anualmente dará cuenta ante el Pleno de los resultados de la gestión legislativa realizada. El informe anual tendrá como referente los objetivos y metas establecidas en el plan de desarrollo institucional de la Legislatura de que se trate y el programa anual de trabajo respectivo.

Artículo 166.-

El Gobernador**,** entregará al Congreso del Estado un informe sobre la situación que guarda la administración pública del Estado y los avances en el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.

Al término de su gestión constitucional, entregará una Memoria, con los documentos y anexos necesarios, de evaluación general de los resultados obtenidos durante su mandato, con base en los objetivos y metas fijadas en los planes estratégico y estatal de desarrollo.

Artículo 167.-

En el Poder Judicial, el informe anual sobre la situación que guarde la administración de justicia en el Estado, será rendido por el Magistrado Presidente ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Dicho documento tendrá como referente las políticas públicas y los lineamientos generales de la planeación institucional en materia de impartición de justicia, señalados en el Plan de Desarrollo Estratégico del Poder Judicial del Estado, las acciones previstas en el programa anual de actividades correspondiente, e incluirá los movimientos de ingresos y egresos del Fondo Auxiliar.

Una vez aprobado el informe, el Tribunal Superior de Justicia lo enviará por escrito al Congreso del Estado.

Artículo 168.-

Cada órgano constitucional autónomo rendirá un informe anual de labores según lo dispuesto por la ley. Su titular comparecerá, ya sea ante el Pleno del Congreso del Estado o ante las comisiones legislativas para detallar su contenido, quién luego de su análisis le remitirá los posicionamientos y, en su caso, recomendaciones que se formulen.

Artículo 169.-

Los presidentes municipales deberán rendir un informe a sus respectivos ayuntamientos, sobre el estado que guarde la administración pública municipal a su cargo, con base al programa anual de trabajo y el presupuesto anual contenido en la Ley de Ingresos; así como del avance en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas municipales derivados del mismo.

Al término del periodo constitucional de cada Ayuntamiento, sus presidentes municipales entregarán una Memoria, con los documentos y anexos necesarios de evaluación general de los resultados obtenidos durante su mandato. Una vez analizado el informe anual por el Ayuntamiento respectivo, éste lo remitirá por escrito al Congreso del Estado para su examen, posicionamientos y recomendaciones que en su caso le formule.

Sección segunda
De la Cuenta Pública

Artículo 170.-

La fiscalización superior es una facultad exclusiva del Congreso del Estado que se ejerce a través de la Entidad de Auditoria Superior del Estado que tiene por objeto evaluar el desempeño de la gestión gubernamental, comprendiéndose en el examen, el cumplimiento de los objetivos y metas de los planes y programas de gobierno y la conformidad y justificación de las erogaciones realizadas con las partidas autorizadas en los correspondientes presupuestos de egresos.

Artículo 171.-

Los poderes públicos del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos tienen obligación de rendir anualmente Cuenta Pública ante el Congreso del Estado, sobre el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos a su cargo, incluyendo los de origen federal, en los términos señalados por la ley.

Artículo 172.-

La Cuenta Pública contendrá:

I. El estado analítico de ingresos y egresos, los estados programáticos, presupuestarios, financieros, económicos y contables.

II. El balance general o estado de situación financiera, así como el registro de operaciones de la ley de ingresos y presupuesto de egresos.

III. El estado de la deuda pública y del pago de los proyectos de inversión y de prestación de servicios de largo plazo.

IV. El inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del sujeto obligado.

V. La información general que permita el análisis de resultados.

VI. Los resultados de la evaluación del desempeño de los programas ejercidos durante el periodo de que se trate, utilizando aquellos indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de ellos.

Las cuentas públicas se entregarán a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al del ejercicio fiscal anual que será objeto de fiscalización. Previamente, los entes obligados deberán entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, informes mensuales preliminares del avance de la gestión financiera y el desempeño gubernamental, en los términos que disponga la ley.

Capítulo III
De las responsabilidades de los servidores públicos

Artículo 173.-

El Gobernador del Estado, los secretarios de despacho y los subsecretarios, los recaudadores de rentas, el Fiscal General y los vicefiscales, los diputados, los magistrados, los consejeros de la judicatura, los jueces, los consejeros o comisionados y los secretarios ejecutivos y técnicos de los órganos constitucionales autónomos, los presidentes, regidores, síndicos, tesoreros y secretarios de los ayuntamientos, así como todos los demás servidores públicos que determine la ley de responsabilidades, deberán presentar ante la Entidad de Auditoría Superior del Estado, bajo protesta de decir verdad, una declaración pública anual de su estado patrimonial, la que deberá contener: una relación escrita de sus bienes inmuebles, valores, depósitos en numerario, acciones de sociedad, bonos o títulos financieros, vehículos y en general, los bienes que integran su patrimonio.

La autoridad encargada de recibir las declaraciones de situación patrimonial, deberá hacer pública la lista de aquellos servidores públicos que no la hubieren presentado.

Artículo 174.-

Todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo protestará guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, según la fórmula siguiente: «¿PROTESTA GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE... QUE EL PUEBLO LE HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO?». Después de haber contestado el interpelado: SÍ PROTESTO, el que interroga dirá: «SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO SE LO DEMANDEN»

Artículo 175.-

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado y de los órganos constitucionales autónomos; los integrantes de los concejos municipales; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias, entidades y organismos en los poderes públicos, en los municipios y en los órganos constitucionales autónomos.

Artículo 176.-

Para proceder penalmente contra los diputados, los magistrados del Poder Judicial, los consejeros del Consejo de la Judicatura, los jueces de Primera Instancia, los jueces del Tribunal para Menores Infractores, los secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado y los presidentes municipales, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución del Congreso del Estado fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen conforme a la ley. El efecto de la declaración que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina con sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir su función; si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

No existe fuero ni inmunidad en los juicios del orden penal, seguidos con motivo de la comisión de delitos graves calificados por la ley, ni en los demás distintos a los del ámbito penal.

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado de traición a la patria y por los delitos graves del orden común.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado, cuando alguno de los servidores públicos a que se hace referencia en el párrafo primero de este artículo, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia en este artículo, con la salvedad de lo señalado en el párrafo cuarto.

Artículo 177.-

Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones.

El juicio político procederá contra los diputados, titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo, de los organismos de la administración pública paraestatal; los magistrados, consejeros de la judicatura y jueces del Poder Judicial del Estado; los consejeros o comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y los presidentes municipales, regidores, síndicos, el secretario y el tesorero de los ayuntamientos y, en su caso, concejales municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las siguientes prevenciones:

I. El juicio político sólo podrá iniciarse en el tiempo que el servidor público se encuentre en funciones y dentro de un año después. Este procedimiento no tendrá una duración mayor de seis meses.

II. No procede juicio político por la mera expresión de ideas.

III. Podrán tramitarse conjuntamente el juicio político y el de declaratoria de procedencia.

IV. A través del juicio político se impondrán las sanciones de destitución y de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término que señale la ley.

V. El Congreso del Estado aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de la mayoría absoluta de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las resoluciones del procedimiento de juicio político son definitivas e inatacables.

La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público, será investigada y sancionada en los términos de las leyes.

Se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 178.-

La ley determinará las obligaciones y las responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como las sanciones y los procedimientos y causas para su aplicación.

Las sanciones se determinarán acorde a la gravedad del hecho y consistirán en amonestación, apercibimiento, destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario.

No podrán imponerse por la misma conducta sanciones de igual naturaleza en diversos procedimientos.

Artículo 179.-

Todo ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando elementos de prueba, podrá denunciar por escrito ante el Congreso del Estado, las conductas que considere ilícitas cometidas por servidores públicos, que den origen a la sustanciación de los procedimientos administrativo y de juicio político.

Artículo 180.-

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La ley garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Título octavo
De la reforma y la inviolabilidad de la Constitución

Capítulo I
De la reforma de la Constitución

Artículo 181.-

Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada, en todo o en parte, por el Constituyente Permanente, con el límite del respeto a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales vigentes en el país.

Artículo 182.-

Toda iniciativa de reforma constitucional deberá ser sometida a la opinión del Gobernador del Estado, del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos, cuando la reforma verse sobre la materia de sus atribuciones; quienes deberán rendir un informe por escrito, dentro de los quince días siguientes. Transcurrido dicho plazo, el proceso de reforma contenido en el presente artículo seguirá su curso, con independencia de la recepción de las opiniones respectivas, previa publicación de un comunicado que contenga una síntesis de su contenido.

Para la aprobación de la reforma constitucional se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado, y de la mayoría de los ayuntamientos. Si transcurrido un periodo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la recepción del decreto correspondiente, los ayuntamientos no contestaren, se entenderá que aprueban la reforma. El Congreso del Estado hará la declaratoria respectiva.

Cuando el Congreso del Estado considere necesario llevar a cabo una reforma en todo o proponer una nueva Constitución, ésta deberá ser aprobada en Referéndum.

Capítulo II
De la inviolabilidad de la Constitución

Artículo 183.-

Esta Constitución en ningún momento perderá su fuerza y vigencia. En caso de que hubiere un trastorno público continuará su observancia inmediatamente que el pueblo recobre su libertad.

Si se establece un Gobierno contrario a la Constitución, una vez que se restablezca su observancia, toda persona que la haya infringido será juzgada, respetando en todo momento los principios establecidos en ella.

Artículos transitorios

Primero.
La presente Constitución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.
En el término máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Constitución, el Congreso del Estado deberá expedir las leyes secundarias y realizar las reformas que correspondan para ajustarlas al contenido de la presente Constitución; mientras tanto, la legislación ordinaria orgánica y reglamentaria se aplicará en lo que no la contravengan.

Tercero.
Los recursos humanos, económicos y materiales del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, serán transferidos al Poder Judicial del Estado de Durango. Para lo cual la Secretaría de Finanzas y Administración realizará la reasignación presupuestal conducente.

Cuarto.
El sistema penal acusatorio y oral previsto en esta Constitución entrará en vigor conforme a la legislación procesal y orgánica correspondiente y al procedimiento establecido en los artículos transitorios primero y segundo del Decreto número 173, expedido por la LXIV Legislatura, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 13 bis de fecha 12 de febrero del año 2009.

Quinto.
El Gobernador del Estado, los diputados, el Auditor Superior del Estado, los magistrados, Consejeros de la Judicatura y jueces del Poder Judicial, los consejeros y comisionados de los órganos constitucionales autónomos, los presidentes municipales, síndicos y regidores, que ocupen dichos cargos al momento de entrar en vigor la presente Constitución, continuarán en sus puestos

hasta que concluya el periodo para el que resultaron electos y designados; salvo que hubiera causa legal para la privación del cargo.

Sexto.
El Gobernador del Estado deberá presentar a partir del año 2014, el informe a que se refiere la fracción XXVII del artículo 98 de esta Constitución. De igual manera los poderes públicos, los ayuntamientos y los órganos constitucionales autónomos que hayan presentado sus respectivos informes de gestión gubernamental antes de la entrada en vigor de la presente Constitución, deberán cumplir con lo establecido en la sección primera del capítulo II del Título séptimo, a partir del año 2014.

Séptimo.
La expedición de la ley que regulará la organización y funcionamiento del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, así como los nombramientos de sus integrantes deben realizarse en un plazo máximo de noventa días, contado a partir del inicio de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango. Para efecto de su renovación escalonada, la duración en el cargo de los consejeros nombrados por primera ocasión será de tres, cuatro y cinco años respectivamente.

Octavo.
El Congreso del Estado expedirá la ley que regule la organización y funcionamiento de la Comisión Anticorrupción, dentro de los 180 días posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Ley Federal correspondiente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de Agosto del año (2013) dos mil trece.

DIP. ADRIAN VALLES MARTÍNEZ
PRESIDENTE.

DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO
SECRETARIO.

DIP. GILBERTO C. ZALDÍVAR HERNÁNDEZ
SECRETARIO.